

SEGUNDA PARTE
CÓDICOS CIVILES DE LOS ESTADOS

Tamaulipas	315
Tlaxcala	337
Veracruz	345
Yucatán	355
Zacatecas	379

TAMAULIPAS

Fecha de promulgación: 29 de agosto de 1940.

Fecha de vigencia: 1º de noviembre de 1940.

Es el Código civil que presenta más diferencias con el Código civil del Distrito Federal; consta de 2,237 artículos divididos en siete libros: *Disposiciones generales; Relaciones de las personas; De los bienes; De la posesión y la propiedad; Obligaciones y contratos; Diversas especies de contratos; Sucesiones y servicios civiles.*

En el contenido encontramos muchas diferencias que obedecen principalmente al hecho de que este Código regula en forma sólo esquemática algunas de las instituciones que están tratadas con detalle en el Código civil del Distrito Federal; y a que también se hace la supresión de muchos artículos del Código civil del Distrito Federal que resultan redundantes o superfluos. Asimismo hay en este ordenamiento algunos preceptos que se refieren a definiciones de conceptos generales como son, por ejemplo, las contenidas en los artículos 10, 11 y 12 relativas al acto jurídico, definiciones que no hay en el Código civil del Distrito Federal.

DISPOSICIONES GENERALES

De las leyes civiles. A falta de ley expresa las controversias de carácter civil deben resolverse de acuerdo con las costumbres locales y, a falta de éstas, según los principios generales del derecho. Las costumbres quedarán sujetas a prueba; los preceptos admitidos por la doctrina jurídica como necesarios para evitar lesiones morales a los individuos y pérdida o menoscabo indebidos a su patrimonio, se consideran principios generales de derecho (artículos 3 y 4). El Código civil del Distrito Federal ordena que las controversias de orden civil se resuelvan conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; a falta de la ley deben resolverse conforme a los principios generales de derecho.

En ambos ordenamientos se establece que la ley surtirá sus efectos después de su publicación en el *Periódico Oficial* pero este Código no fija plazo que

deba mediar entre la publicación y la entrada en vigor de la ley; en cambio prevé el caso de que se suspenda la publicación en el *Periódico Oficial* y, para el efecto, ordena que las autoridades municipales den lectura en la plaza pública de cada localidad a las leyes que se expidan (artículo 5).

Del acto jurídico. Los actos que se realicen contraviniendo la ley serán considerados como ilícitos y no producirán efectos jurídicos en favor de su autor; los terceros podrán obtener la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de su ejecución o si esto no es posible la indemnización de los daños y perjuicios sufridos (artículos 13 y 14). En el Código civil del Distrito Federal se declaran nulos los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público.

El Código civil que comentamos no contiene preceptos equivalentes a los que contiene el Código civil del Distrito Federal, sobre los casos de procedencia de la renuncia de derechos privados, sobre el desuso de la ley, aplicación de reglas de excepción, prohibición de uso abusivo del derecho, lesión y posibilidad de excusar a alguna persona del cumplimiento de la ley.

Responsabilidad civil. Se establece que los actos u omisiones lesivos realizados sin causa legal producirán responsabilidad civil para sus autores. El Código civil del Distrito Federal, no habla de causa sino de la actuación ilícita o contra las buenas costumbres que cause daño a otro para imponer al autor la obligación de reparar el daño causado a menos que éste se haya producido por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En caso de responsabilidad civil queda a elección del interesado exigir la restitución de las cosas al estado en que se encontraban o reclamar el pago de la indemnización correspondiente cuando la restitución no sea posible (artículo 18). En el Código civil del Distrito Federal, el pago de los daños y perjuicios sólo es procedente cuando no pueda restablecerse la situación anterior al daño causado.

Las personas bajo cuya potestad se encuentran los menores de catorce años son subsidiariamente responsables de los daños causados por éstos; igualmente las personas bajo cuya custodia o potestad se encuentran los incapacitados mentales responderán subsidiariamente (artículo 20). El Código civil del Distrito Federal, no hace la distinción de la edad ni establece una responsabilidad subsidiaria sino directa contra las personas que ejercen la patria potestad o los tutores en algunos casos, o directa para los incapaces, en otros. Los daños ocasionados por animales o cosas deben repararse por la persona que tenga el dominio útil sobre ellos, entendiéndose como tal la posesión de la cosa o la disposición de los animales con excepción de los que tengan esta posesión por delegación onerosa de su propietario, caso en el que la reparación corresponderá a éste (artículos 23 y 24). El Código civil del Distrito Federal

establece la responsabilidad no para el propietario o poseedor sino para quien utilice la cosa y sólo obliga a los propietarios en los casos que señala la ley; para los daños causados por un animal, distingue los diversos casos en que la culpa puede ser del propietario o de un tercero.

Se establece responsabilidad civil, en determinados casos, para quien tenga trato carnal fuera de matrimonio. No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal (artículo 25).

El importe de los daños debe ser tasado por peritos; cuando esto no sea posible los tribunales fijarán su monto, el cual no podrá exceder de la mitad de los ingresos normales durante diez años de la persona responsable de su pago. Los ingresos se calcularán de acuerdo con los salarios, honorarios y rentas normalmente percibidos por el autor del daño en el momento de su realización (artículo 26). El Código civil del Distrito Federal da reglas mucho más precisas para fijar el importe de los daños, distinguiendo los casos de muerte y los distintos grados de incapacidad.

Según el Código civil del Distrito Federal la acción para exigir la responsabilidad civil prescribe en dos años, contados a partir de la fecha en que se cause el daño. Este Código no contiene disposición similar ni tampoco contiene preceptos equivalentes sobre el daño causado en ejercicio de un derecho, daños causados por personas morales, responsabilidad de maestros artesanos, de patronos y dueños de establecimientos, de jefes de casa o dueños de hoteles, etcétera.

RELACIONES DE LAS PERSONAS

Capacidad jurídica. Sin emplear la terminología de personas morales, se reconocen los mismos tipos de éstas que en el Código civil del Distrito Federal, con excepción de las corporaciones de carácter público a las que no se hace referencia; se menciona además a los ejidos (artículo 29).

Se consideran incapaces por razón de la edad los menores de 18 años, y no de 21 como en el Código civil del Distrito Federal. Además son incapaces los que padecan enajenación mental y los sordomudos. El Código civil del Distrito Federal declara incapaces a los sordomudos que no sepan leer ni escribir y además a los idiotas, los imbéciles, los ebrios consuetudinarios y a quienes habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

Por último (artículo 30) este Código declara la incapacidad de quienes estén suspendidos total o parcialmente en el ejercicio de sus derechos civiles por sentencia judicial, situación no establecida en el Código civil del Distrito Federal.

Domicilio. Se reputa domicilio de las personas el lugar donde habiten (artículo 39), pero para todos los efectos legales las personas se estiman

domiciliadas en el lugar donde tengan el asiento de sus negocios (artículo 40) y para la realización de cualquier acto jurídico las personas que lo ejecuten, se entienden domiciliadas en el lugar donde realicen dicho acto o el sitio en que se hallen o el último en que hayan radicado (artículo 41). El Código civil del Distrito Federal fija el domicilio de las personas físicas en el lugar de la residencia y sólo supletoriamente se acude al lugar donde esté el principal asiento de los negocios o al lugar en que la persona se halle.

No encontramos en este precepto normas especiales que se refieran al domicilio de los empleados públicos y de los sentenciados a sufrir pena prohibitiva de libertad. Tampoco hay norma especial que permita la designación de un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones.

Patria potestad. La patria potestad se ejerce sobre los menores de edad y además sobre los incapacitados por locura o sordomudez y quedarán bajo el cuidado del padre y de la madre y en defecto de éstos del ascendiente que les proporcione medios de subsistencia (artículo 45). En el Código civil del Distrito Federal sólo los menores de edad están sujetos a la patria potestad pues los mayores incapacitados quedan sujetos a tutela. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre, a falta de éstos, por los abuelos paternos y a falta de éstos por los abuelos maternos.

La patria potestad se pierde (artículo 48) por embriaguez habitual, toxicomanía, actos de prostitución, actos de crueldad que dañen física o moralmente al menor y cualquier otra causa de gravedad semejante a las anteriores. El Código civil del Distrito Federal reúne todas estas causas en una sola, al referirse a las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes que puedan comprometer la salud o moralidad de los hijos. Además prevé como otras causas la condena a la pérdida de este los hijos y además prevé como otras causas, la condena expresa a la pérdida de este derecho, la condena por dos o más veces por delitos graves, la sentencia de divorcio en los casos en que pueda originar la pérdida de este derecho, así como la exposición de los hijos o su abandono por más de seis meses.

En forma indirecta, sin reglamentarse, se establece que los ascendientes pueden renunciar a la patria potestad (artículo 50). El Código civil del Distrito Federal no admite la renuncia, sólo la excusa en determinados casos.

Este Código contiene sólo dos preceptos muy generales que se refieren a la forma de ejercitar la patria potestad (artículos 46 y 47) y no hay preceptos equivalentes a los que se encuentran en el Código civil del Distrito Federal que regulan con todo detalle el ejercicio de esta potestad, las diversas situaciones cuando los padres viven separados, los efectos de la patria potestad respecto de los bienes del hijo, la terminación de la patria potestad y su suspensión.

Tutela. No hay normas referentes al juez pupilar ni a los consejos locales de tutela. Esta institución de la tutela está regulada en sólo diez artículos (50 al 59). No hay la distinción que hace el Código civil del Distrito Federal entre tutela testamentaria, legítima o dativa, pues siempre se deferirá por determinación judicial y recae preferentemente en el orden siguiente: hermanos, tíos, sobrinos y primos hermanos (artículo 51), aun cuando puede nombrarse un tutor que no sea pariente, si los que hay no ofrecen seguridad de eficacia y honradez (artículo 53).

El arbitrio judicial puede fijar la caución que deba dar el tutor (artículo 54). El Código civil del Distrito Federal regula cómo debe señalarse esta caución, quiénes están exceptuados de darla, el importe que debe fijarse, etcétera.

Al cesar la incapacidad el interesado debe exigir cuentas de la administración de sus bienes y se le otorga un año de plazo para objetar las cuentas que se le presenten (artículos 55 y 56). El Código civil del Distrito Federal dedica todo un capítulo a las cuentas de la tutela, la que debe ser anual y donde se regula además la forma y lugar de rendir ésta.

Respecto a la administración de los bienes del incapaz también en forma general se refiere el Código (artículos 57 y 58) al destino de los productos de los bienes del incapaz y a la previa autorización judicial para la venta de inmuebles. En el Código civil del Distrito Federal se fijan también detenidamente las normas referentes al desempeño de la tutela, a la extinción y a la entrega de los bienes.

Los honorarios del tutor deben ser fijados por arbitrio judicial sin exceder del 15% de la renta líquida de los bienes del incapaz y sin que tampoco exceden en ningún caso del sueldo mensual que podría recibir el tutor de acuerdo con sus conocimientos y aptitudes (artículo 59). En el Código civil del Distrito Federal, en el caso de tutela testamentaria, el autor del testamento puede fijar la retribución; en el caso de tutela legítima o dativa, la fijará la autoridad judicial. En ningún caso la retribución será menor del 5% ni mayor del 10% de las rentas líquidas de los bienes.

Curatela. No existe esta institución en el Código de Tamaulipas.

Progenitura. Sólo tres preceptos se dedican a esta institución (artículos 60 a 62) los cuales prohíben desconocer la progenitura aceptada públicamente por el padre o por la madre; se establece que el trato habitual de hijo conferido a una persona que no lo sea por naturaleza, surtirá todos los efectos inherentes a la progenitura. Por último, la investigación de ésta debe hacerse siempre por conducto del Ministerio Público, a petición de parte, o de oficio en los casos que interesen a menores de edad o de incapaces por enajenación mental o sordomudez. Es decir, no hay las normas que encontramos en el

título séptimo del libro I del Código civil, referentes a la paternidad y filiación, con las distinciones de este Código de hijos de matrimonio, pruebas de filiación de éstos, legitimación, y reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio.

Adopción. Tampoco esta institución se encuentra reglamentada.

Alimentos. Se limita la obligación de dar alimentos a los cónyuges, ascendientes y descendientes sin comprender, como en el Código civil del Distrito Federal, a los parientes colaterales. La obligación de cubrir alimentos, salvo el caso del marido o la esposa, sólo existe si el acreedor alimentista está inválido; además se establece la obligación del Estado y de los Municipios para proporcionar alimentos a los hijos menores de edad o inválidos cuyos padres mueran en el desempeño de funciones o empleos públicos sin dejar bienes propios que basten al sostenimiento de los descendientes en cuestión (artículo 63). No hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal.

El pago de la pensión debe hacerse mediante el pago de mensualidades adelantadas (artículo 65). El Código civil del Distrito Federal no prevé la forma ni el tiempo de hacer el pago; permite, en cambio, solventar la obligación incorporando a la familia al acreedor alimentista.

El monto de la pensión nunca puede exceder del 30% de los ingresos normales del deudor (artículo 67). El Código civil del Distrito Federal no establece esta limitación, sólo la regla general que también contiene el Código civil de Tamaulipas de que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlas.

La acción para el cobro de alimentos se puede exigir sólo por el interesado, su representante legítimo o el Ministerio Público (artículo 69). En el Código civil del Distrito Federal se da esta acción además a todos los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

No existen en este Código normas referentes a las medidas de aseguramiento que puedan tomarse para garantizar el cumplimiento de la obligación, la responsabilidad del marido por las deudas que contraiga la mujer para adquirir los alimentos, ni declaración de la irrenunciabilidad de este derecho.

Matrimonio. Es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer (artículo 70); no es un acto solemne que deba celebrarse necesariamente ante un representante del Estado. De ahí que resultan muchas diferencias entre este ordenamiento y el Código civil del Distrito Federal, pues en éste el matrimonio, por la solemnidad que reviste, está regulado minuciosamente no sólo en su celebración, sino también en sus impedimentos y en las causas que lo pueden afectar de ilicitud y nulidad.

No puede contraerse matrimonio con persona menor de quince años, pues se considera ilícita toda relación sexual con persona menor de esa edad (ar-

título 72). En el Código civil del Distrito Federal la edad mínima para contraer matrimonio es de diecisésis años para el hombre y catorce para la mujer, pero este requisito es dispensable en ciertos casos.

Los representantes legítimos de los menores pueden pedir la anulación del matrimonio celebrado sin su consentimiento dentro del año siguiente a su realización (artículo 73). En el Código civil del Distrito Federal la nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes puede pedirse dentro de los treinta días contados a partir de la fecha que tengan conocimiento del matrimonio y la nulidad por falta de consentimiento del tutor o de la autoridad judicial, sólo puede pedirse dentro del término de treinta días a partir de la fecha del matrimonio, por cualquiera de los cónyuges o por el tutor.

No hay normas que se refieran a la forma de prestar el consentimiento, a los plazos de impedimento para que la mujer contraiga nuevas nupcias, al matrimonio del tutor con la persona que ha estado bajo su guarda. No hay capítulo especial para regular las obligaciones y los derechos del matrimonio.

Efectos del matrimonio sobre los bienes de los cónyuges. Se establece una separación absoluta para los bienes adquiridos antes de la unión matrimonial o durante ella por herencia o donación (artículo 75); sólo se admite la posibilidad de la sociedad conyugal de bienes adquiridos durante la unión matrimonial de la que se declara administrador al marido (artículo 76).

Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar los bienes inmuebles adquiridos durante la unión matrimonial (artículo 77) así como para la enajenación de determinados bienes muebles adquiridos en las mismas circunstancias (artículo 78). El Código civil del Distrito Federal establece que el matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes y reglamenta detenidamente los efectos de uno y otro y los requisitos que deben llenar las capitulaciones matrimoniales.

No hay tampoco en el Código de Tamaulipas disposiciones especiales que se refieran a las donaciones entre consortes ni a los matrimonios nulos o ilícitos.

Disolución del matrimonio. El matrimonio concluye: por ausencia de alguno de los cónyuges declarada en los términos legales; por mutuo consentimiento o por divorcio (artículo 83). En el Código civil del Distrito Federal la ausencia y el mutuo consentimiento son causas de divorcio pero no originan, por sí, la disolución del vínculo conyugal. Además, como causa de disolución del matrimonio se encuentra la nulidad del mismo, situación que no regula el Código civil de Tamaulipas.

La disolución por mutuo consentimiento se lleva a cabo mediante un convenio que versa sobre la potestad de los hijos menores y el cual no es necesario presentar para su aprobación a la autoridad judicial y sólo se inscribe en el Registro del Estado Civil en el Registro de Divorcios, anotándose al margen

del acta de registro del matrimonio si éste está inscrito (artículo 2155) y si no, en otro libro especial que al efecto se lleva (artículo 2156).

No recoge este Código como causas de divorcio las contenidas en el artículo 267 del Código civil del Distrito Federal en sus fracciones II, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI y XVII; sólo la sevicia, pero las amenazas y las injurias graves no se aceptan directamente como causas de divorcio.

La incapacidad sexual no puede alegarse cuando hayan transcurrido diez años o más desde la iniciación del matrimonio (artículo 88). El Código civil del Distrito Federal se refiere a la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio.

En el Código civil del Distrito Federal la locura es causa de divorcio cuando es incurable; en este Código también es causa aquella que se prolongue más de dos años.

Por último, la condena a prisión por dos años o más, es causa de divorcio en este ordenamiento. En el Código civil del Distrito Federal esta causa sólo es procedente si la pena es por un delito que sea infamante, que no sea político y que sea mayor de dos años.

No hay en este Código los preceptos que hay en el Código civil del Distrito Federal que contienen algunos principios referentes al procedimiento judicial, como son las medidas provisionales que puede tomar el juez al admitir la demanda de divorcio.

Las reglas que deben seguirse en las sentencias que declaran el divorcio, para fijar la patria potestad de los hijos menores, son también diferentes, pues en este Código se fijan en atención a varios criterios que dan mayor intervención al arbitrio judicial (artículo 91). El Código civil del Distrito Federal da soluciones rígidas según la causa que ha motivado el divorcio.

Parentesco. No hay capítulo que regule esta institución.

Ausencia. El procedimiento para la declaración de ausencia está sumamente reducido y se dedican a él sólo diez artículos. Los edictos para llamar a la persona que haya desaparecido serán tres y se publicarán con intervalos de diez días, pero no indica el Código nada respecto al plazo fijado para llamar al ausente. El Código civil del Distrito Federal no establece cuántos edictos deben publicarse ni con qué periodicidad, pero sí señala un plazo de tres a seis meses para que se cite a la persona que haya desaparecido.

Sólo se indica que se nombrará al depositario provisional, pero no se reglamenta, pues únicamente se indica que tendrá las facultades de un administrador, con obligación de rendir cuentas bimestrales (artículo 95).

Para nombrar al representante del ausente se dan también normas muy generales, así como para fijar sus facultades, atribuciones y obligaciones. Cada año se harán publicaciones llamando al ausente y si a los cinco años no se

hubiere presentado, se declarará el estado de ausencia con lo que se podrá abrir la sucesión del ausente (artículos 100 y 101). En el Código civil del Distrito Federal la declaración de ausente se dicta a los dos años de haberse nombrado el representante, se detallan los efectos de esta y seis años después de la declaración de ausencia, se dicta la presunción de muerte. Tampoco encontramos en este Código las normas que existen en el Código civil del Distrito Federal referentes a los efectos de la declaración de ausencia, a la administración de los bienes del ausente casado, y a los derechos eventuales del ausente en los casos en que no es necesaria la declaración de ausencia para establecer la presunción de muerte.

DE LOS BIENES, LA POSESIÓN Y LA PROPIEDAD

Disposiciones generales. No sigue el Código tamaulipeco la clasificación de bienes de dominio del poder público que hace el Código civil del Distrito Federal y sólo enumera cuáles se consideran bienes públicos (artículo 103).

Bienes inmuebles. No comprende este Código, en la enumeración que hace de estos bienes, los comprendidos en el Código civil del Distrito Federal en el artículo 750, fracciones IV, VIII, XI y XIII. Los palomares, colmenares, estanques, son bienes inmuebles sin atender a la intención del propietario de mantenerlos en la finca.

Este Código considera bienes inmuebles los yacimientos de materias minerales y la aglomeración de materias orgánicas que puedan destinarse al abono de las tierras; el Código civil del Distrito Federal se refiere a los bienes destinados al cultivo de la heredad y a las semillas necesarias para el cultivo de la finca.

Bienes vacantes. Reciben estos calificativos todos los bienes que carecen de propietario, sean muebles o inmuebles (artículo 113). El Código civil del Distrito Federal distingue entre bienes vacantes y mostrencos según sean inmuebles o muebles y considera como tales no sólo a los bienes que no tengan dueño, sino también a aquellos cuyo dueño se ignore o no sea cierto y conocido.

Los bienes vacantes muebles deben conservarse en depósito por la misma autoridad municipal a quien se denuncie el encuentro de los bienes (artículo 113, fracción II), si se trata de animales y hay reclamante éste puede gestionar su derecho ante el propio presidente municipal quien puede ordenar la entrega sin más trámites (fracción IV). En el Código civil del Distrito Federal la autoridad administrativa debe proceder a depositar los bienes y es siempre la autoridad judicial quien resuelve sobre la propiedad de los bienes en caso de que haya reclamantes.

Si se llegan a vender los bienes se adjudicarán tres cuartas partes a la

persona que hizo la denuncia y la otra cuarta parte a la institución a cencia que designe el Gobierno (fracción VI). En el Código civil del Distrito Federal la proporción es la inversa.

Para la caza se dan las mismas normas que en el Código civil del Distrito Federal pero limitándose a los animales bravos (artículo 114). El Código civil del Distrito Federal habla en general de apropiación de animales, del ejercicio de la caza y de la pesca y no encontramos en este Código disposiciones similares.

Por lo que se refiere a los bienes vacantes inmuebles el procedimiento tiene por objeto que los tribunales concedan la posesión a las personas que denuncien estos bienes (artículo 118). En el Código civil del Distrito Federal los bienes se adjudican al fisco federal otorgándose a la persona que los denuncie una cuarta parte del valor de dichos bienes.

Bienes productivos y bienes de simple uso. Se hace esta clasificación en un capítulo especial. No hay preceptos similares en el Código civil del Distrito Federal.

Patrimonio de familia. Pueden ser objeto del patrimonio de familia la casa, los útiles y enseres y los instrumentos de trabajo (artículo 125). En el Código civil del Distrito Federal pueden ser objeto del patrimonio de familia, la casa habitación y, en algunos casos, una parcela cultivable.

No hay una cantidad fija como en el Código civil del Distrito Federal para limitar el valor del patrimonio de familia y se indica que no pueden considerarse como pertenecientes a éste los inmuebles que por su valor o extensión sobrepasen razonablemente lo que debe entenderse por morada conyugal, así como los objetos de lujo, obras de arte, etcétera (artículo 126).

No hay normas referentes a la constitución de este patrimonio ni requisitos para establecer su extensión o disminución, como encontramos en el Código civil del Distrito Federal.

Por último, el patrimonio de familia sí puede embargarse por falta de pago de impuestos o derechos (artículo 128). En el Código civil del Distrito Federal el patrimonio de familia es siempre inembargable.

Posesión. Las accesiones posesorias corresponden tanto al poseedor originario como al derivado (artículo 132). En el Código civil del Distrito Federal se establece que para el caso de despojo el que tenía la posesión originaria goza del derecho de pedir que sea restituido el que tenía la posesión derivada y si éste no quiere o no puede recobrarla, el poseedor originario puede pedir que se dé la posesión a él mismo.

No está comprendido el despojo entre las causas por las que se suele perder la posesión (artículo 147), ni tampoco hay preceptos correspondientes a los que en el Código civil del Distrito Federal fijan el derecho del poseedor que ha sido despojado de la cosa.

Tampoco se encuentran en este ordenamiento los preceptos que hay en el Código civil del Distrito Federal que precisan quien es poseedor de buena fe, posesión continua, posesión pública y las obligaciones de los poseedores de mala fe según el tiempo que hayan durado en la posesión.

Asimismo no se refiere este Código a la expropiación por causa de utilidad pública como forma de perder la posesión y al reglamentar la ocupación de los bienes por parte del Estado se habla sólo de indemnización a propietarios y no a poseedores (artículos 147, 159 y 160).

Propiedad. El propietario de sementeras, huertos y plantaciones puede apresar a los animales ajenos que le causen daño, conservándolos mientras no sea indemnizado (artículos 155 y 156). En el Código civil del Distrito Federal se establece que el labrador tiene en todo tiempo el derecho de destruir las aves domésticas que perjudiquen sus tierras sembradas de cereales y otros frutos pendientes.

Limitaciones en el derecho de propiedad por razones de interés público. Se reglamenta detenidamente en qué casos procede la expropiación de bienes en un capítulo especial, en los cuales quedan comprendidos entre otros, el abandono de bienes productivos. Se encuentran también algunos preceptos referentes a la forma de cubrir la indemnización (artículo 160). En el Código civil del Distrito Federal no está reglamentada esta materia y sólo se indica que procede la ocupación de la propiedad contra la voluntad de su dueño, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

No hay en este Código las normas que contiene el Código civil del Distrito Federal relativas a las limitaciones al derecho de propiedad, al derecho u obligación de cercar la propiedad, a la plantación de árboles, lugares de construcción, etcétera.

Tesoros. No hay disposiciones en el Código de Tamaulipas que se refieran a la apropiación de tesoros.

Accesión. La institución está regulada en términos iguales a los del Código civil del Distrito Federal con supresión de las disposiciones de carácter federal.

Dominio de las aguas. En el Código civil del Distrito Federal el propietario de un terreno tiene derecho a exigir que los propietarios de predios vecinos que tengan aguas sobrantes le proporcionen la necesaria sólo cuando con muy costosos trabajos pueda proveerse del agua para su fundo. En este Código todos los propietarios de predios limítrofes con aquel que tenga aguas sobrantes, tienen derecho a las que éste no utilice (artículo 217).

Copropiedad. La administración de la cosa en común se efectúa de acuerdo con la mayoría de los partícipes y si hubiera oposición infundada para el acto que se pretende realizar y ésta redunde en beneficio de la cosa, se

puede suplir el acuerdo de la mayoría por resolución judicial (artículo 227). En el Código civil del Distrito Federal para la administración de la cosa en común se necesita que haya mayoría de copropietarios y de intereses y en caso que no haya mayoría el juez debe resolver lo que proceda dentro de lo propuestos por los copropietarios.

En el Código civil del Distrito Federal en el caso en que los diferentes pisos, departamentos, viviendas y locales pertenezcan a distintos propietarios se establece un derecho de copropiedad sobre todos los elementos comunes del edificio, derecho que sólo es enajenable conjuntamente con el piso, departamento o local de propiedad exclusiva. En el Código de Tamaulipas sólo hay normas de carácter supletorio para determinar qué parte de las obras comunes son a cargo de todos los propietarios y cuáles solamente a cargo de algunos de ellos (artículo 231).

Un signo contrario a la copropiedad es el hecho de que el material de las cercas esté clavado por un sólo lado de los postes (artículo 233, fracción IX). El Código civil del Distrito Federal no contiene esta presunción.

Usufructo. Cuando se restrinja el dominio de la cosa por causa de utilidad pública cesará el usufructo concedido gratuitamente pero en caso de usufructo concedido a título oneroso el usufructuario tiene derecho a percibir la indemnización correspondiente en la proporción del valor de la cosa con los frutos que pueda producir en el tiempo señalado en el contrato y hasta el 50% de esa indemnización si el usufructo era por tiempo indeterminado o vitalicio (artículo 323). El Código civil del Distrito Federal se refiere sólo a la expropiación de la cosa usufructuada por causa de utilidad pública estableciendo para el caso la obligación del propietario de sustituir la cosa por otra de igual valor o de abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización, por todo el tiempo que debería durar el usufructo y obligación además de afianzar el pago de los réditos.

Servidumbres. En el Código civil del Distrito Federal se declaran aplicables a las servidumbres legales las normas que contiene el Código respecto a derechos y obligaciones de los propietarios de los predios entre los cuales se constituye una servidumbre voluntaria, normas que son iguales a las contenidas en este Código pero a las cuales no se remite para regular los derechos y obligaciones de los propietarios de los predios de servidumbres legales.

Prescripción. Se entiende que hay buena fe en la posesión, para los efectos de prescripción positiva, cuando se funde en un título que se creyó bastante para transferir el dominio salvo el caso de probarse que el poseedor adquirió dolosamente dicho dominio (artículo 433). Las acciones contra el Estado y los municipios prescribirán en cinco años cuando sean derivadas de

actos referentes al derecho privado (artículo 497). El Código civil del Distrito Federal no contiene disposiciones especiales en este sentido.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Consentimiento. Las reglas para la oferta hecha por teléfono se declaran aplicables a las ofertas hechas mediante cualquier clase de comunicación que permita una contestación inmediata (artículo 474).

Forma de los contratos. Para el caso de que alguno de los interesados no sepa firmar, se permite en ambos Códigos que firme otra persona con su nombre, imprimiéndose la huella digital del contratante que no firme. Este Código permite sustituir la huella digital por cualquier otro signo supletorio de la firma (artículo 503).

Contratos de servicio público. En capítulo especial se consideran contratos de interés público la prestación de alojamientos en determinados casos, el arrendamiento de predios urbanos cuando haya alza inmoderada de la renta (para este efecto se considera como tal la que excede del 12% anual), el alquiler de vehículos y la compraventa de artículos de primera necesidad en ciertas condiciones. Se prevé que la reglamentación de esos contratos se haga por el Poder Ejecutivo en cada región determinada. No hay preceptos similares en el Código civil del Distrito Federal.

Gestión de negocios. En el Código civil del Distrito Federal la responsabilidad de los gestores cuando fueren dos o más será solidaria. No hay disposición expresa en este Código.

Obligaciones condicionales. En el Código civil del Distrito Federal se indica que el acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejecutar todos los actos conservadores de su derecho. No hay precepto similar en este ordenamiento.

Ofrecimiento de pago y consignación. Las oposiciones que se susciten contra la consignación deben ventilarse en juicio sumario (artículo 742). El Código civil del Distrito Federal no contiene disposición al respecto.

Uno de los casos en que, según el Código civil del Distrito Federal, el que enajena no responde por evicción, es cuando el adquirente no cumple con la obligación de ejecutar las obras que hagan menos gravosa la servidumbre si de ellas no resulta perjuicio alguno para el predio dominado. No hay precepto similar en este ordenamiento. Establecen ambos códigos que el enajenante no tendrá obligación de responder de los vicios redibitorios si el adquirente obtuvo la cosa por remate o por adjudicación judicial. Esta norma, en forma expresa, es aplicable a la adjudicación administrativa (artículo 804).

Compraventa. Se establece, como en el Código civil del Distrito Federal, que las ventas de bebidas embriagantes hechas al fiado y en cantina no dan

derecho a exigir su precio. Además se declaran nulas y sin ningún efecto para el comprador la venta que de esas mismas bebidas se haga al menudeo admitiendo en pago o en garantía las herramientas o instrumentos de trabajo (artículo 908).

En el Código civil del Distrito Federal cuando la venta en abonos se rescinda, el comprador debe pagar el alquiler de la cosa con una indemnización por el deterioro que haya sufrido. En este ordenamiento el vendedor sólo está obligado a pagar la depreciación por el uso (artículo 951).

Si el valor del inmueble excede de dos mil quinientos pesos el contrato se otorgará en escritura pública y esta cantidad es la que sirve de límite máximo para permitir la venta mediante endoso del certificado de propiedad (artículos 957, 960 y 961). En el Código civil del Distrito Federal, la compraventa de un inmueble por más de quinientos pesos requiere escritura pública y la venta por endoso del certificado de propiedad está permitida para bienes que tengan un valor hasta de cinco mil pesos.

Donaciones. En el Código civil del Distrito Federal uno de los supuestos en que la donación no podrá ser revocada por supervivencia de hijos es cuando sea antenupcial. No hay precepto similar en este ordenamiento.

La acción de revocación por causa de ingratitud prescribe, en ambos Códigos, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el donador tuvo conocimiento del hecho. Se añade en este Código que el plazo también puede contarse a partir de la fecha en que haya ocurrido la negativa de socorro por parte del donatario (artículo 1012).

Arrendamiento. Los plazos máximos para el arrendamiento son iguales en ambos Códigos. Sin embargo, en este Código quedan fuera de ese límite los contratos en que una de las partes se obliga a concluir cualquier obra y la otra a pagar su precio en entregas periódicas aunque revistan las formas de amortizaciones o rentas (artículo 1038). No hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal.

En el Código civil del Distrito Federal cuando la renta no exceda de veinticinco pesos mensuales es potestativo para el arrendatario dar fianza o substituir esta garantía con el depósito de un mes de renta. En este Código, cuando el arrendador pida fianza será potestativo para el arrendatario otorgarla o substituirla con el depósito de dos meses de renta (artículo 1009). La edición oficial dice textualmente: "cuando el *arrendatario* pida fianza...", pero es evidente que se trata de un error de imprenta ya que quien pide la fianza es el arrendador y no el arrendatario.

El plazo de dos meses que fija el Código civil del Distrito Federal para dar por terminados los contratos de arrendamiento sobre predios urbanos que

no se hayan celebrado con tiempo determinado está fijado en tres meses (artículo 1118).

En ambos Códigos se establece que cuando el predio dado en arrendamiento sea enajenado judicialmente el contrato de arrendamiento subsistirá a menos que se haya celebrado dentro de los sesenta días anteriores al secuestro de la finca pues en este caso el contrato podrá darse por concluido. Añade este Código que para tal efecto se concederá al arrendatario una prórroga por el término de dos meses con el pago de la renta estipulada (artículo 1134).

Depósito. Para el caso de que proceda la devolución de una sola cosa o cantidad puesta en depósito por varias personas se indica en este Código en qué proporción debe hacerse la entrega y la forma de liberar la responsabilidad al depositario si algún depositante se niega a recibir (artículo 1164). El Código civil del Distrito Federal sólo contiene reglas para determinar la procedencia de la devolución pero no la forma de hacer ésta.

Prestación de servicios profesionales. En los dos Códigos se encuentran las mismas normas para fijar los honorarios cuando no se haya convenido sobre ellos, pero el Código civil del Distrito Federal prevé, en primer término, la fijación de los honorarios por medio de arancel.

Aparcería. En forma imperativa se establecen las normas para determinar qué porcentaje corresponde al propietario según que las tierras sean de cultivo, de pasto o de monte (artículo 1378). El Código civil del Distrito Federal permite el reparto de los frutos por convenio o por las costumbres del lugar y sólo prohíbe que al aparcero corresponda por su trabajo menos del 40% de la cosecha.

Juego y apuesta. Este Código habla de juegos permitidos y no de juegos prohibidos como en el Código civil del Distrito Federal.

No hay precepto similar a la norma del Código civil que limite la obligación civil de las pérdidas a la vigésima parte de la fortuna de quien pierde en un juego o en una apuesta.

Compra de esperanza. Aunque las definiciones de este contrato no son iguales, no hay diferencias substanciales.

Fianza. No hay diferencia en este contrato. En la edición oficial de este Código, hay un error de imprenta consistente en la omisión de una línea del artículo 1432, el que en su letra dice que la fianza sólo puede existir cuando la obligación principal pueda ser atacada de nulidad en virtud de una excepción puramente personal del obligado. En el Código que sirve de modelo se establece que la fianza no puede existir si no hay obligación válida y como mera excepción, la posibilidad de que la fianza subsista a pesar de que la obligación principal pueda ser anulable por una excepción puramente personal del obligado.

Hipoteca. En el Código civil del Distrito Federal no se puede hipotecar el usufructo que la ley otorga a los ascendientes sobre los bienes de los descendientes. No hay disposición similar en este Código toda vez que no se otorga tal usufructo.

Se requiere escritura pública cuando el valor del crédito hipotecario excede de tres mil pesos (artículo 1552). En el Código civil del Distrito Federal esta formalidad se señala para los créditos hipotecarios superiores a quinientos pesos.

La acción del Ministerio Público para pedir la hipoteca necesaria procede previo acuerdo expreso del procurador general de justicia (artículo 1571). En el Código civil del Distrito Federal sólo procede cuando la acción de hipoteca necesaria no es ejercitada por las personas a quienes otorga ese derecho.

No hay en este ordenamiento precepto similar al artículo 2939 del Código civil del Distrito Federal que se refiere al caso de que el obligado a dar hipoteca necesaria no tenga inmuebles.

Transacciones. Establece el Código civil del Distrito Federal prohibición absoluta de transigir sobre el estado civil de las personas o sobre la validez del matrimonio permitiéndose sólo la transacción sobre los derechos pecuniarios que de la declaración de estado civil puedan traducirse a favor de una persona, indicándose que tal transacción no importa la adquisición del Estado. El Código de Tamaulipas establece que las transacciones sobre el estado civil de las personas o la validez del matrimonio no producirán efecto alguno respecto a terceros (artículo 1580).

No hay precepto similar al artículo del Código civil del Distrito Federal que permite transigir sobre la acción civil proveniente de un delito.

Se declara nula la transacción sobre cualquier negocio que ya esté decidido judicialmente por sentencia irrevocable (artículo 1589). En el Código civil del Distrito Federal la solución es igual pero condicionada a que la sentencia sea ignorada por los interesados.

No hay disposición análoga a la que establece el Código civil del Distrito Federal en el artículo 2961, segundo párrafo, referente a la responsabilidad de las partes en la transacción.

Concurrencia y prelación de créditos. El crédito cuya prelación provenga de convenio fraudulento entre acreedor y deudor perderá toda preferencia aunque sólo haya dolo por cualquiera de las partes (artículo 1610). En el Código civil del Distrito Federal se pierde la preferencia cuando haya dolo por parte del acreedor pues si sólo lo hay del deudor se declara a éste responsable de daños y perjuicios que cause a los demás acreedores sin perjuicio de las causas penales en que incurra.

En el Código civil del Distrito Federal los adeudos fiscales se declaran preferentes sobre el valor de los bienes que hayan causado los impuestos; los demás créditos son catalogados como créditos de segunda clase. En este Código los créditos fiscales siempre son absolutamente preferentes (artículo 1611).

En el Código civil del Distrito Federal es preferente el crédito de constructor de cualquier mueble sobre el precio de la obra construida. No hay disposición similar en este ordenamiento (artículo 1624).

DE LAS SUCESIONES

Son incapaces para adquirir por testamento, o por falta de personalidad, los concebidos que no sean viables por no haber vivido veinticuatro horas después de desprenderse del seno materno (artículo 1662). En el Código civil del Distrito Federal aunque se establece el mismo requisito para declarar viable a un recién nacido, también se admite su viabilidad si es presentado vivo al oficial del Registro Civil.

Son incapaces para heredar por testamento o por intestado, aquellos a quienes una sentencia penal prive del derecho de heredar, en cuyo caso, el perdón de la parte agraviada no restituye la capacidad para heredar (artículos 1664, fracción x y 1666). No hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal, ordenamiento que a su vez declara como incapaces para heredar al cónyuge adulterio y su coautor, incapacidades que no se establecen en el Código de Tamaulipas.

No hay en este ordenamiento preceptos equivalentes a los artículos 1340 y 1341 del Código civil del Distrito Federal, que distinguen en qué casos la incapacidad para heredar priva del derecho de alimentos.

Debido a la configuración del matrimonio por comportamiento que hace este ordenamiento, no hay las disposiciones que se encuentran en el Código civil del Distrito Federal, relativas a la concubina. Tampoco se encuentran las disposiciones contenidas en el artículo 1317 del Código civil del Distrito Federal, que establece el límite máximo y mínimo de la pensión alimenticia, en proporción a los productos de la parte que podrían corresponder al interesado en caso de sucesión intestada.

Testamento ológrafo. En ambos Códigos se establece que cuando el testador está imposibilitado para hacer personalmente la entrega de su testamento en las oficinas del Registro Público, el encargado de ellas debe concurrir al lugar donde se encuentra el testador. Se prevé además en este ordenamiento el caso de que el testador resida en otra plaza distinta de aquella en que se encuentre el Registro Público, para determinar qué autoridades deben intervenir (artículo 1902).

Sucesión de la Beneficencia Pública. En ambos ordenamientos, a falta de herederos sucederá la Beneficencia Pública. Precisa además este ordenamiento, que debe ser la beneficencia de la localidad donde estén ubicados los bienes muebles del autor de la herencia, o domiciliados sus intereses y cuando en la localidad no exista Beneficencia Pública, el gobernador del Estado debe determinar a qué obra de beneficencia se destinarán los bienes de que se trate (artículo 1980).

Las instituciones de beneficencia pública no pueden repudiar la herencia sin aprobación del poder ejecutivo (artículo 2012). El Código civil del Distrito Federal remite para estos efectos a la Ley de Beneficencia Privada.

La obligación del albacea de garantizar su manejo, aunque es en principio igual en ambos Códigos, queda condicionada en este ordenamiento a que haya petición de cualquiera de los herederos (artículo 2052). Se prevé además, que si no hay acuerdo entre el albacea y los herederos para fijar los gastos de administración y el sueldo de los dependientes, éstos pueden ser aprobados por autoridad judicial (artículo 2060). No hay disposición expresa en el Código civil del Distrito Federal.

Remite el Código civil del Distrito Federal a algunas prohibiciones de los tutores, para imponerlas a los albaceas; no existe precepto similar en este ordenamiento.

Efectos de la partición. Si se adjudica como cobrable un crédito, los coherederos no responden de la insolvencia al tiempo de hacerse la partición (artículo 2128). En el Código civil del Distrito Federal sí responden los coherederos de la solvencia del deudor al tiempo de hacerse la partición, y solamente no responden de la insolvencia posterior.

SERVICIOS CIVILES

Registro Civil. Corresponde a las oficinas del Estado Civil registrar el nacimiento, matrimonio, divorcio y defunción de las personas (artículo 2138). En el Código civil del Distrito Federal quedan comprendidas además la adopción, la tutela, la emancipación, la declaración de ausencia, la presunción de muerte y la incapacidad.

Sólo hay disposiciones muy generales referentes a la organización de las oficinas y la indicación de que los libros serán autorizados anualmente por el gobernador del Estado o el secretario general de gobierno (artículos 2136 y 2142).

No hay disposiciones como las que se encuentran en el Código civil del Distrito Federal que regulan ampliamente la forma de llevar los libros, los

requisitos de las actas, los efectos de las actas en cuanto a medios de prueba, etcétera.

Registro de nacimientos. El nacimiento se inscribirá a petición del padre o de la madre o de los ascendientes (artículo 2143). En el Código civil del Distrito Federal la obligación es para el padre o la madre y además para el médico o matrona que asistan al nacimiento así como para el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si éste ocurrió fuera de la casa paterna.

Distingue el Código entre los matrimonios inscritos o no inscritos para los efectos de anotar el nombre de ambos padres o sólo el de quien solicite el registro. El Código civil del Distrito Federal distingue entre hijos de matrimonio e hijos nacidos fuera de matrimonio.

Disposiciones especiales se encuentran para los hijos mayores de dieciocho años cuyo nacimiento no haya sido inscrito, así como para los nacimientos cuyo registro sea solicitado por ascendientes que no sean el padre o la madre (artículos 2147 y 2148). No hay preceptos similares en el Código civil del Distrito Federal.

No hay preceptos que se refieran a la presentación por apoderado, a los casos en que no haya oficial del Registro Civil en algunas poblaciones, a los requisitos del acta de nacimiento, a los hijos adulterinos, a los expósitos, al nacimiento en un viaje por tierra, al nacimiento de gemelos, etcétera.

Registro de matrimonios. Es potestativo inscribir el matrimonio en el Registro Civil. Las normas para la inscripción son muy generales y sólo hay disposiciones para los datos que deben contener los nacimientos que se registran, la publicidad que deba darse a la solicitud de registro y la posibilidad de oponerse por algún tercero a tal inscripción.

Registro de divorcios. Como ya hemos indicado, existe la posibilidad de inscribirse la disolución voluntaria sin la previa declaración de divorcio (artículo 2155). En el Código civil del Distrito Federal sólo se pueden levantar actas del Registro Civil con la sentencia ejecutoria que decrete un divorcio.

Rectificación y anulación de inscripción en el Registro Civil. Aun cuando se establece, como en el Código civil del Distrito Federal, la intervención indispensable del poder judicial, no se distingue cuándo procede la rectificación ni quiénes pueden intentarla.

Registro Público de la propiedad. El Código civil del Distrito Federal hace una enumeración de los actos que deben inscribirse. Este Código sólo emplea una regla general al ordenar que se inscriban la propiedad o posesión de inmuebles, los gravámenes reales constituidos sobre ella y los actos que

establezcan modalidades al derecho de propiedad de dichos bienes o su ejercicio (artículo 2163).

La falta de inscripción de un acto anulará cualquier efecto del mismo respecto a tercero (artículo 2164). En el Código civil del Distrito Federal el tercero sí puede aprovecharse del acto no inscrito en cuanto le fuere favorable.

Hay normas referentes a la forma de hacer el registro y varias disposiciones administrativas de la organización de éste así como de los requisitos para ser director del Registro, de sus atribuciones y de las del secretario. El Código civil del Distrito Federal no contiene disposiciones similares.

Para la inscripción de actos ejecutados en el extranjero es necesaria la ratificación formulada por los interesados ante el cónsul mexicano (artículo 2184). El Código civil del Distrito Federal sólo pide la legalización, lo que no implica la ratificación; además establece que las resoluciones judiciales sólo pueden inscribirse con orden de la autoridad judicial nacional que corresponda.

Al referirse a las causas por las que se puede denegar la inscripción se otorgan mayores facultades al registrador, quien puede rechazar la inscripción por indicios de falsedad del documento o duda de la autenticidad o validez del acto, atraso de adeudos fiscales o en los casos en que la sola inscripción lesione derechos de terceros, de la sociedad o del Estado (artículo 2186). El Código civil del Distrito Federal en forma más precisa establece que el título no se puede registrar si es de los que no deben inscribirse o no llena las formas y los requisitos que señala la ley.

El Registro Público de la Propiedad queda ubicado en la capital del Estado (artículo 2163). Los interesados que no residan en ella pueden efectuar el registro enviando la solicitud por conducto del presidente municipal del lugar de su residencia (artículo 2187). No hay disposiciones similares en el Código civil del Distrito Federal debido a que el Registro Público de la Propiedad está establecido en diversas poblaciones.

Rectificación y anulación de actos del Registro. Se puede pedir la rectificación ante el mismo director del Registro y a su negativa debe acudirse a la autoridad judicial ante quien también debe acudirse para cancelar la inscripción ya hecha (artículos 2191 a 2193). El Código civil del Distrito Federal habla de extinción de inscripciones, distinguiendo las que pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial y las inscripciones que se extinguieren por el registro de la transmisión de dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona. Además, distingue y regula la cancelación total y la cancelación parcial.

Registro de informaciones de dominio. La recepción de estas informaciones se recibe sin citación del director del Registro como en el Código civil del

Distrito Federal; por otra parte, se exigen más requisitos pues deben presentarse certificaciones de la oficina de catastro, de la oficina fiscal del Estado y de la presidencia municipal (artículo 2238).

Inscripciones de posesión. Son necesarios también los mismos requisitos exigidos para las informaciones de dominio y el plazo de caducidad por falta de promoción en la oposición que en el Código civil del Distrito Federal, es de seis meses, es reducido a la mitad (artículo 2242).

En general la regulación del Registro Público también es elemental ya que no hay preceptos equivalentes a los artículos 3007, 3008, 3009, 3011, fracciones I y II, 3014, 3015 y 3021 del Código civil del Distrito Federal.

Notarías públicas. Están contenidas en este Código, en los artículos 2194 al 2237 las disposiciones referentes al ejercicio de la función del notariado. El Código civil del Distrito Federal no contiene disposiciones al respecto.

TLAXCALA

Fecha de promulgación: 15 de diciembre de 1928.

Fecha de vigencia: 5 de febrero de 1929.

Consta el Código de 3,333 artículos, divididos en un título y cuatro libros: *De las personas; De los bienes, De la propiedad y sus modificaciones; De los contratos y De las sucesiones*. Las disposiciones de este Código son similares a la legislación civil vigente en el Distrito Federal en el año de 1928, esto es, al Código civil del Distrito Federal de 1884 y a la Ley sobre Relaciones familiares de 1917. Al redactarse este Código se suprimieron las normas que en el Código de 1884 se oponían a la Constitución Política de 1917.

Por otra parte, encontramos que en algunas materias se tomaron en cuenta las disposiciones del Código civil del Distrito Federal de 1928.

DISPOSICIONES GENERALES

Son iguales a las que contenía el Código civil del Distrito Federal de 1884, con excepción de los preceptos que en este ordenamiento y en la Ley sobre Relaciones Familiares (artículo 480) se referían a la condición de los extranjeros.

DE LAS PERSONAS

Registro Civil. Para el caso de que los interesados no pudieran concurrir personalmente al levantamiento de una acta, el Código civil del Distrito Federal de 1884 exigía un mandatario especial cuyo nombramiento constara en instrumento privado. En este Código se exige poder especial en forma cuando se trate de actas de matrimonio, reconocimiento de hijos, su emancipación o adopción (artículo 52).

Matrimonio. Encontramos en general conceptos iguales a los que contenía la Ley sobre Relaciones Familiares, con pequeñas diferencias en lo que respecta a la obligación de la mujer de vivir al lado del marido (artículo 131).

Divorcio. Hay algunas normas que tienden a facilitar el divorcio por

mutuo consentimiento (artículos 212 y 213) respecto al procedimiento establecido en la mencionada Ley sobre Relaciones Familiares.

Matrimonios nulos. Para enunciar las causas de nulidad del matrimonio se sigue al Código civil del Distrito Federal de 1884; sin embargo, al regular las mismas, se hace en términos similares a las de la Ley sobre Relaciones Familiares, excepto en las normas que contiene esta última para regular los efectos patrimoniales de la nulidad, que no encontramos en el Código que nos ocupa en este capítulo, sino en el libro referente a los contratos en el capítulo de las donaciones antenupciales.

Reconocimiento de hijos naturales. Los derechos que se confieren al hijo reconocido son iguales a los que otorgaba el Código civil del Distrito Federal de 1884.

Adopción. Se refiere este Código a casos de revocación de la adopción (artículo 363); la Ley sobre Relaciones Familiares no contenía precepto similar.

Patria potestad. Hay una norma de carácter procesal para tramitar la intervención judicial en el caso de desacuerdo entre el padre y la madre (artículo 370); no hay precepto igual en la Ley sobre Relaciones Familiares.

Tutela. Están sujetos a incapacidad quienes hacen uso indebido y persistente de las drogas heroicas (artículo 399, fracción v); no hay precepto similar en la Ley sobre Relaciones Familiares. Se prevé un caso de tutor dativo que tampoco está comprendido en la mencionada Ley sobre Relaciones Familiares (artículo 448).

Los plazos para que el tutor otorgue la garantía, para formar inventario y para invertir en hipoteca, son más cortos en este ordenamiento que en el que le sirvió de modelo (artículos 472, 493 y 502).

Patrimonio de familia. Siguiendo a los ordenamientos que le sirvieron de modelo, el Código civil del Distrito Federal de 1884 y la Ley sobre Relaciones Familiares, no está regulado el patrimonio de familia.

DE LOS BIENES, DE LA PROPIEDAD Y SUS MODIFICACIONES

Bienes mostrencos. Para el procedimiento de venta de los bienes mostrencos no recoge este ordenamiento las diferencias que hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884 en atención al valor de la cosa (artículo 686).

Bienes vacantes. Reciben este calificativo no sólo los inmuebles que no tengan dueño cierto o conocido, sino también los abandonados por quien lo era y para este efecto se reputan abandonados los predios rústicos que sin causa justificada no se cultiven durante cinco años (artículo 696), así como las fincas urbanas que permanezcan deshabitadas durante el mismo plazo, por

su estado ruinoso o falta de condiciones higiénicas (artículo 697). El Código civil del Distrito Federal de 1884 no contenía disposiciones similares.

Copropiedad. Se establece un capítulo sobre esta materia en la que se sigue al Código civil del Distrito Federal de 1928, excepto en lo que se refiere a signos en pro o en contra de la copropiedad, materia ésta que se reglamenta en el capítulo de servidumbre de medianería, al igual que lo hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884.

Aun cuando, como lo indicamos, se sigue en este capítulo el Código civil del Distrito Federal de 1928, para que haya mayoría se requiere que el acuerdo esté tomado por mayor cantidad de intereses solamente y no de personas (artículo 797); se prevé además a falta de mayoría, que el juez puede, inclusive, nombrar un administrador (artículo 798).

Servidumbres. Contiene este ordenamiento algunos preceptos en esta materia que no se encuentran en el Código civil del Distrito Federal de 1884, tales como el derecho del dueño del predio sirviente a ser indemnizado cuando el predio inferior reciba agua del predio superior a consecuencia de mejoras agrícolas o industriales (artículo 943), así como los preceptos referentes al paso de ganados, a la recolección de frutos, paso de materiales, colocación de andamios y obras para instalaciones telefónicas, preceptos que sí se encuentran en el Código civil del Distrito Federal de 1928 (artículos 983 al 986).

Prescripción. Los plazos de prescripción son más cortos en este ordenamiento que en el que le sirvió de modelo; los bienes inmuebles se prescriben en cinco o en diez años, según haya buena o mala fe y con el mismo criterio, los bienes muebles prescriben en tres o seis años (artículos 1076 y 1079); en el Código civil del Distrito Federal de 1884 los plazos eran, respectivamente, de diez a veinte años por lo que respecta a inmuebles y de tres y diez años tratándose de muebles.

Para la prescripción de bienes inmuebles adquirida con violencia el plazo es de quince años; el Código civil del Distrito Federal de 1884 no contenía norma especial para la prescripción cuando la adquisición se haya hecho con violencia.

El plazo general para la prescripción es de diez años (artículo 1082); en el Código civil del Distrito Federal de 1884 el plazo era de veinte años. Las prescripciones especiales que eran en el Código civil del Distrito Federal de 1884 de tres años, son en este Código de dos años solamente (artículo 1086). Hay también diferencias en algunos supuestos de interrupción de prescripción (artículo 1104, fracción II).

Las rentas, los alquileres, y en general las prestaciones periódicas, prescriben a los tres años del vencimiento de cada una de ellas (artículo 1094). En el Código civil del Distrito Federal de 1884 el plazo era de cinco años.

No contiene este Código las normas que hay en el Código civil del Distrito Federal de 1884, referentes a la prescripción contra el menor de edad, mayor de 18 años y a la prescripción entre un tercero y una mujer casada.

No hay en este Código las normas que aparecían en el Código civil del Distrito Federal de 1884, referentes a la propiedad literaria, dramática, artística y a la falsificación.

DE LOS CONTRATOS

Del consentimiento mutuo. Se dan normas más precisas para fijar el plazo dentro del cual debe aceptarse la propuesta para el caso en que las partes residan en plazas distintas y no haya correo público (artículo 1137).

Hay normas referentes a las propuestas hechas por teléfono o por telégrafo y contratos celebrados por correspondencia, que no se encuentran en el Código civil del Distrito Federal de 1884.

De la forma externa de los contratos. Hay diferencias en esta materia, pues el Código a que nos referimos contiene normas más precisas en los casos en que se requiere la escritura pública y la escritura privada (artículo 1170).

De la mancomunidad. En el Código civil del Distrito Federal de 1884 se declaraban acreedores mancomunados los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador. Este Código no contiene disposición similar.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación. Cuando el acreedor sea desconocido, las normas para llamarlo se fijan con más detalle, tanto en lo que respecta a las publicaciones, como a los plazos de las mismas (artículo 1406).

De la cesión de acciones. Hay preceptos relativos a la cesión de créditos en documentos que se extienden a la orden (artículo 1477) o al portador (artículo 1483); el Código civil del Distrito Federal de 1884 no contenía normas equivalentes.

Hay también diferencias en los requisitos exigidos para que el derecho cedido pase al cesionario cuando es necesario entregar el título del crédito que se cede (artículo 1475).

Había en el Código civil del Distrito Federal de 1884 normas referentes al extravío de un título; no hay precepto similar en este Código.

De la rescisión de las obligaciones. En el Código civil del Distrito Federal de 1884 la acción para rescindir un contrato dura cuatro años; en este Código tal acción dura sólo un año (artículo 1507) y se regulan además los efectos de la rescisión por lo que toca a la devolución de las cosas que fueron objeto del contrato y sus efectos frente a terceros.

De la nulidad de las obligaciones. En el Código civil del Distrito Federal de 1884, el plazo para la acción de nulidad fundada en el error prescri-

bía en cinco años y había además norma especial para la nulidad de las obligaciones de la mujer casada; en este Código el plazo es de un año y no hay normas referentes a la nulidad de las obligaciones que la mujer casada contraiga sin autorización.

Hay varias normas en este Código que no se encuentran en el Código civil del Distrito Federal de 1884, referentes a la nulidad de actos realizados contra las leyes de interés público, de intereses privados, nulidad parcial de un acto, efectos que la nulidad de la obligación principal produce en la cesiónaria, la confirmación del acto nulo (artículos 1530 al 1536).

Contratos en particular. En el orden de reglamentación de los contratos en particular se sigue en este Código, preferentemente, el mismo orden que hay en el Código civil del Distrito Federal de 1928.

Compraventa. La promesa de compraventa es nula cuando se haga sobre un bien raíz que ya haya sido objeto de compraventa en los mismos grados en atención a que este Código no acepta la retroventa (artículo 1562).

Arrendamiento. Al regular el arrendamiento de bienes muebles, contiene el Código civil del Distrito Federal de 1884 una norma de carácter procesal para establecer un juicio verbal en que se decidan las diferencias que haya en algunos casos entre el arrendador y el arrendatario; no hay en este Código norma similar.

Sociedad. Se regula en el Código civil del Distrito Federal de 1884 la sociedad universal y la sociedad particular; este Código se refiere a ambos tipos de sociedad, pero además acepta la sociedad de fin social (artículos 1786, 1804 y 1884).

El contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes. Hay varias diferencias en esta materia; en el Código civil del Distrito Federal de 1884 la sociedad conyugal podía ser voluntaria o legal; en este ordenamiento la sociedad conyugal es siempre voluntaria (artículos 1911 y 1918) y el régimen de separación de bienes es el régimen legal cuando los consortes no pacten la sociedad conyugal.

Contiene el Código civil del Distrito Federal de 1884 capítulos especiales para las donaciones entre consortes y para la dote; no hay normas al respecto en este Código.

Mandato. En el Código civil del Distrito Federal de 1884 hay normas especiales referentes al mandato otorgado a mujeres y a menores de edad mayores de 18 años (artículos 2357 y 2358); no hay normas especiales en este Código.

Censos. No están regulados en el Código de Tlaxcala.

Mutuo. El interés legal es del doce por ciento anual (artículo 2296);

en el Código civil del Distrito Federal de 1884 era de seis por ciento solamente.

Hipoteca. Señala el Código qué personas y en qué casos están obligadas a constituir hipoteca, aunque no se les exija (artículo 2485); el Código civil del Distrito Federal de 1884 no contenía precepto similar.

El Código civil del Distrito Federal de 1884 fijaba el derecho para pedir hipoteca necesaria a la mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales; no hay precepto similar en este ordenamiento.

Registro Público. Consta el registro público de seis secciones, pues además de las cuatro a que se refería el Código civil del Distrito Federal de 1884, se establecen el registro de testamentos públicos cerrados y el registro de documentos mercantiles.

Se encuentran además en este Código reguladas con más detalle, diversas normas sobre el funcionamiento del Registro Público (artículos 2705 al 2710).

DE LAS SUCESIONES

Sucesión por testamento. No hay precepto similar al artículo 3241 del Código civil del Distrito Federal de 1884, referente a la posibilidad de que algún tercero hiciera la elección de establecimientos públicos de beneficencia para recibir una herencia.

En el Código civil del Distrito Federal de 1884 se establecía incapacidad para heredar para los incestuosos y para los notarios y los testigos que hubieran intervenido en el otorgamiento de un testamento; no hay preceptos similares en este Código.

Es obligatorio dejar alimentos a los descendientes varones e hijos adoptivos menores de veintiún años (artículo 2861); en el Código civil del Distrito Federal de 1884 era obligatorio dejar alimentos a los descendientes varones menores de veinticinco años.

Testamento público cerrado. En ambos Códigos se establece la obligación para los notarios, de instruir a los interesados cuando sepan de la muerte del testador; el Código civil del Distrito Federal de 1884 hacía extensiva esta obligación a cualquier tercero que tuviera en su poder testamento cerrado, ya que el testamento cerrado se entregaba al testador para que él lo depositara en persona de su confianza o en el archivo judicial; en este ordenamiento el testamento queda en poder del notario (artículos 3033 y 3055).

Testamento hecho en país extranjero. Se acepta esta forma de testamento, pero no se contienen los preceptos que había en el Código civil del Distrito Federal de 1884 en sus artículos 3566 y 3570.

De la sucesión de los descendientes. Hay diferencia muy grande en esta materia, ya que los hijos legítimos y los naturales heredan por partes iguales

(artículo 3117); el Código civil del Distrito Federal de 1884 hacía distinciones entre hijos legítimos, naturales y espurios, colocando a estos dos últimos en desigualdad frente a los primeros.

De la aceptación de la herencia. La mujer casada no podía aceptar o repudiar la herencia sin autorización de su marido o licencia judicial y una limitación parcial se establecía también para el marido; no hay estas limitaciones en el Código civil de Tlaxcala.

De los albaceas. En el Código que sirvió de modelo, el albacea necesita consentimiento de los herederos para arrendar los bienes de la herencia; no hay disposición similar en este ordenamiento.

Hay prohibición para ser albacea a los deudores de la sucesión (artículo 3220, fracción III); el Código civil del Distrito Federal de 1884 no contenía esta prohibición.

Cuando el testador nombre varios albaceas, éstos deben desempeñar el cargo sucesivamente (artículos 3226 y 3227); en el Código civil del Distrito Federal de 1884 cuando eran varios albaceas, éstos podían actuar mancomunados o sucesivamente.

La retribución del albacea cuando no sea fijada por el testador, es del seis por ciento sobre el importe líquido de la herencia (artículo 3265); en el Código civil del Distrito Federal de 1884 se fijaba el dos por ciento.

Aun cuando en ambos Códigos se establece la obligación de desempeñar el cargo una vez que se acepta, en éste se establece que el cargo de albacea puede terminar por renuncia (artículo 3279, fracción VII).

VERACRUZ

Fecha de promulgación: 1º de septiembre de 1932.

Fecha de vigencia: 1º de octubre de 1932.

Consta el Código de 2,977 artículos divididos en un *Título preliminar* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De las sucesiones* y *De las obligaciones*. Aun cuando su estructura es igual a la del Código civil del Distrito Federal hay algunos cambios en el orden de presentación de los títulos dentro de algunos libros, respecto al orden seguido por el Código civil del Distrito Federal.

TÍTULO PRELIMINAR

La acción para demandar la rescisión de un contrato por causa de lesión dura tres años (artículo 23) y no sólo uno como en el Código civil del Distrito Federal.

Además del derecho de propiedad cualquier derecho civil debe ser ejercido con utilidad para el titular de acuerdo con los intereses de la sociedad. Además no sólo la propiedad sino cualquier derecho civil está sujeto a expropiación (artículos 20 al 22).

No existe la declaración general que contiene el Código civil del Distrito Federal relativa a la nulidad de los actos jurídicos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público. Tampoco está contenida la disposición constitucional que repite el Código civil del Distrito Federal respecto a la prohibición de aplicación retroactiva de las leyes.

DE LAS PERSONAS

Hay algunos preceptos relativos a disposiciones generales como son la definición de persona física (artículo 26) y de persona moral (artículo 27). No hay preceptos similares en el Código civil del Distrito Federal.

Domicilio. La disposición que hay en el Código civil del Distrito Federal para considerar domiciliadas a las personas morales en los lugares donde

ejecutan actos jurídicos se declara también aplicable a las personas físicas (artículo 42).

Nombre. Existe todo un título dedicado al nombre y en él hay reglas respecto a su formación (artículos 46 y siguientes); se establece qué nombre deben llevar los hijos de matrimonio, los hijos nacidos fuera de matrimonio, los hijos adoptivos, los expósitos, el cónyuge casado, viudo, etcétera; igualmente se dan normas para la formación del nombre de las personas morales, para el cambio de nombre (artículo 59) y para el derecho exclusivo que toda persona física o moral tenga a su nombre (artículos 45, 61, fracción I, 64 y 65). Por último también encontramos normas referentes a la adopción y registro de un seudónimo, anagrama o lema (artículos 72 y 74). No hay preceptos similares en el Código civil del Distrito Federal.

Matrimonio. Aun cuando no se reconocen esposales de futuro como en el Código civil del Distrito Federal sí se permite la celebración de promesa de matrimonio (artículo 80) en la cual se regula, igual que en el Código civil del Distrito Federal, una indemnización a título de reparación moral, pero no se establece la obligación de pagar los gastos efectuados con motivo del matrimonio proyectado tanto al que no cumpla su compromiso de matrimonio como a quien diere motivo grave para el rompimiento de los espousales.

El consentimiento para otorgar el matrimonio nunca puede ser revocado por la persona a quien corresponda darlo o suplirlo (artículo 90). En el Código civil del Distrito Federal el consentimiento del ascendiente o tutor puede revocarse cuando haya justa causa y el del juez por causa superveniente.

Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. Existe una equiparación absoluta entre el hombre y la mujer para atender a los gastos del hogar (artículo 100), para el derecho de preferencia de uno sobre el producto de los bienes del otro o sueldos, salarios y emolumentos (artículos 101 y 254), respecto al cuidado y trabajos del hogar, etcétera. En el Código civil del Distrito Federal aun cuando también hay igualdad jurídica entre el hombre y la mujer quedan al cuidado de ésta la dirección de los trabajos del hogar y en principio quedan a cargo del marido la obligación de dar alimentos y los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Tampoco hay en este Código los preceptos que contiene el Código civil del Distrito Federal relativos a la oposición de la mujer o del marido, en su caso, para el desempeño del trabajo de su cónyuge.

Nulidad del matrimonio. En ambos Códigos es causa de nulidad del matrimonio el hecho de que éste se haya celebrado con violación de las disposiciones relativas a la forma y términos en que debe presentarse la solicitud para contraer matrimonio así como los requisitos que deben acompañarse. En el Código civil del Distrito Federal dicha causa se extiende además a viola-

ciones cometidas a lo dispuesto por los artículos que se refieren a la ratificación del consentimiento, a los plazos para celebrar el matrimonio y al levantamiento del acta.

En el Código civil del Distrito Federal se dan reglas fijas para determinar al cuidado de cuál de los cónyuges deben quedar los hijos atendiendo a su edad y a su sexo. Estas reglas son aplicables en el Código civil del Distrito Federal para todos los casos de divorcio y en el de Veracruz sólo para el caso de divorcio voluntario (artículo 157). En este Código no se dan reglas y queda al arbitrio judicial determinar la situación que corresponda considerando, hasta donde juzgue oportuno, la elección de los propios hijos.

Del contrato de matrimonio con relación a los bienes. A falta de capitulaciones se establece el régimen legal de sociedad conyugal (artículos 166 y 171). En el Código civil del Distrito Federal no hay régimen legal y es indispensable que los cónyuges opten por uno u otro sistema.

De los hijos nacidos fuera de matrimonio. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio sólo se establece por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad o en su caso la maternidad (artículo 291). En el Código civil del Distrito Federal esta regla es aplicable sólo al padre, pues con relación a la madre la filiación resulta del solo hecho del nacimiento y el hijo puede investigar la maternidad y probarla por medios ordinarios con las reglas que señala este ordenamiento en sus artículos 385 y 386.

El marido no puede reconocer a un hijo habido durante su matrimonio con persona distinta de su esposa sin el consentimiento escrito de ésta (artículo 301). En el Código civil del Distrito Federal no existe esta prohibición.

Las reglas que en el Código civil del Distrito Federal se otorgan para determinar en qué casos está permitida la investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio se declaran aplicables en este Código a la investigación de la maternidad (artículo 314). En el mismo sentido la prohibición que hay en aquel Código para que el hijo indague la maternidad cuando tenga por objeto atribuirle el hijo a una mujer casada, se declara también aplicable con los mismos requisitos a la investigación de la paternidad (artículo 315).

Adopción. No hay edad mínima para el adoptante pues sólo se establece que debe ser mayor de edad (artículo 320). En el Código civil del Distrito Federal sí hay este requisito y se fija en treinta años.

De la tutela. El padre o la madre pueden ser declarados tutores de sus hijos casados o solteros cuando ellos no tengan hijos que puedan desempeñar

la tutela. En el Código civil del Distrito Federal ambos son tutores debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

Patria potestad. En ambos Códigos cuando se enajena un bien inmueble o un bien mueble perteneciente a un menor, el precio de la venta debe depositarse en una institución de crédito y no podrá disponerse de él sin orden judicial, pero este Código permite que cuando el que enajena sea el padre o la madre del menor, el producto de la venta quede en su poder mientras se invierte en la adquisición de otro inmueble (artículo 366).

Habilitación de la edad. Además de la emancipación se establece la habilitación de edad que corresponde otorgarla al juez o a la legislatura del Estado (artículos 576 y 732). No hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal.

Registro Civil. Existen varios preceptos relativos a la forma y términos de levantar las actas de registro civil que no hay en el Código civil del Distrito Federal (artículos 664 al 667).

No existen en este Código los artículos del Código civil del Distrito Federal relativos a las actas de nacimiento de los hijos adulterinos o incestuosos.

Tienen la obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre dentro de los sesenta días de ocurrido (artículo 681). En el Código civil del Distrito Federal los plazos son de quince días para el padre y de cuarenta días para la madre.

Actas de matrimonio. El certificado médico prenupcial debe ser expedido gratuitamente por los médicos encargados de los servicios de carácter oficial como en el Código civil del Distrito Federal y también por los médicos particulares de las poblaciones en que no existan servicios sanitarios o médicos oficiales (artículo 726, fracción IV).

La omisión de algunos requisitos no implica la nulidad del matrimonio cuando haya sido celebrado por personas de notorio atraso intelectual y miserable situación económica y que viven apartados de las vías de comunicación en cuyo caso se aplica la regla general que se establece en el Código respecto al plazo para el cumplimiento de las disposiciones violadas (artículo 728).

Patrimonio de familia. En ambos Códigos el patrimonio de familia puede constituirse sobre una casa habitación y una parcela cultivada; este Código regula además la extensión de dicha parcela según la clase de la tierra (de riego, humedad, temporal).

El patrimonio de familia puede tener un valor máximo de veinte mil pesos (artículo 772). En el Código civil del Distrito Federal puede llegar a tener un valor de cincuenta mil pesos.

Por último, la constitución del patrimonio está sujeta a un procedimiento administrativo que se inicia ante el presidente municipal y que termina con

resolución del gobierno del Estado. En el Código civil del Distrito Federal el procedimiento respectivo es judicial.

DE LOS BIENES

Bienes inmuebles. En ambos Códigos son bienes inmuebles los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, pero el Código civil del Distrito Federal admite convenio en contrario (artículo 792, fracción VIII).

Bienes mostrencos. No contiene este Código las reglas que tiene el Código civil del Distrito Federal para delinear el procedimiento a seguir para la venta de estos bienes y solamente remite al Código de Procedimientos (artículo 818).

Se declara reo de robo sin violencia a la persona que se apodere de un bien mostrenco, si no lo entrega a la autoridad en el plazo fijado para el Código (artículo 819). No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

Bienes vacantes. En general existe la misma reglamentación en esta materia; sin embargo, este Código prevé la posibilidad de que haya bienes vacantes en caso de copropiedad que estuviere indivisa (artículo 825). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Propiedad. Existen varias disposiciones de carácter social como la declaración de que el aprovechamiento que el propietario hace de la cosa sólo es lícito cuando se hace de acuerdo con los intereses de la sociedad (artículo 867) y la de que *el derecho de propiedad queda limitado por las disposiciones de carácter social para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública* (artículo 869). No hay disposiciones similares en el Código civil del Distrito Federal donde sólo se establece que el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

Copropiedad. En el Código civil del Distrito Federal nadie está obligado a permanecer en copropiedad y en cualquier momento hay acción para pedir que cese este estado. No hay preceptos similares en este ordenamiento.

En el Código civil del Distrito Federal, para la administración de la cosa es necesaria la mayoría de copropietarios y la mayoría de intereses. En este ordenamiento la mayoría se computa por intereses, pero si los copropietarios son más de dos y uno sólo representara más de la mitad de la cosa, su representación se reduce al 49% (artículo 979).

Es obligación de los condueños nombrar un representante común para todas las relaciones con terceros relativas a la cosa (artículo 980), y se declaran a las mayorías y al representante común responsables para con los demás

copartícipes, por los daños y perjuicios que resulten de los acuerdos que se tomen o de los actos que se ejecuten (artículo 983). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

No hay derecho de tanto para la enajenación de porciones, pero se admite pacto en contrario (artículo 984). En el Código civil del Distrito Federal los condueños sí gozan, por mandato de la ley, del derecho de tanto.

Los acreedores de los partícipes pueden concurrir a la división de la cosa común y oponerse a que se verifique sin su concurso (artículo 990). En el Código civil del Distrito Federal la división de la cosa común puede hacerse sin intervención de los terceros, pero se declara que éstos conservan sus derechos reales que les pertenezcan antes de hacerse la partición.

En los casos en que los diferentes pisos, departamentos, viviendas y locales pertenezcan a distintos propietarios, se establece en el Código civil del Distrito Federal un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, indicándose que tal derecho sólo es enajenable conjuntamente con el piso o departamento o local de propiedad exclusiva. En este ordenamiento sólo se establecen normas de carácter supletorio para determinar qué parte de las obras comunes queda a cargo de todos los propietarios y cuáles solamente a cargo de algunos de ellos (artículo 991).

Prescripción. La prescripción de bienes, derechos y acciones susceptibles de propiedad privada que pertenezcan al Estado, los municipios y a las corporaciones públicas se computará duplicando los plazos establecidos para la prescripción de los bienes de los particulares (artículo 1181) y además la prescripción no puede empezar a correr sino hasta que el Estado, el municipio o la corporación hayan entrado en posesión de los bienes, derechos y acciones y, posteriormente, los perdiere (artículo 1200, fracción VII). En el Código civil del Distrito Federal tales bienes se consideran como de particulares y quedan sujetos a las reglas comunes de prescripción.

Los bienes inmuebles prescriben en diez años cuando se poseen en concepto de propietario con justo título con buena fe, pacífica, continua y públicamente y en el mismo plazo cuando hayan sido objeto de una inscripción de posesión; si la posesión es con las mismas características pero de mala fe, el término es de veinte años e igual término hay para el caso de inmuebles en los que la posesión se adquiera por medio de violencia (artículos 1185 al 1187). En el Código civil del Distrito Federal los plazos son de la mitad, es decir, cinco y diez años, respectivamente. El plazo general de prescripción negativa es de veinte años (artículo 1192); en el Código civil del Distrito Federal este plazo es de sólo diez años.

En el Código civil del Distrito Federal existe plazo especial de prescripción de dos años para cobrar por cualquier comerciante el precio de los ob-

jetos vendidos a personas que no fueren revendedores. En este Código no hay disposición especial.

DE LAS SUCESIONES

De la incapacidad para heredar. La incapacidad para heredar priva en todos los casos del derecho a recibir alimentos (artículo 1273). En el Código civil del Distrito Federal se exceptúan de esta regla los casos de incapacidad para heredar que obedezcan al uso de violencia, dolo o fraude ejercitado sobre una persona para que haga o deje de hacer su testamento así como el caso del que sea culpable de supresión, substitución o suposición de infante a que se refiere este Código en su artículo 1216, fracción xi.

Testamento. Los testamentos que el Código civil del Distrito Federal llama público cerrado y ológrafo, en este Código son llamados testamento notarial cerrado y testamento autógrafo, respectivamente (artículos 1454 y 1433).

Sucesión legítima. A falta de todos los herederos sucede el fisco del Estado (artículo 1569). En el Código civil del Distrito Federal sucede la Beneficencia Pública.

Sucesión en el concubinato. Tienen derecho a heredar tanto la mujer como el hombre que han vivido en concubinato durante los tres años que precedieron a la muerte del autor de la sucesión (artículo 1568). En el Código civil del Distrito Federal sólo la concubina tiene derecho a heredar y el plazo para que se considere establecido el concubinato es de cinco años.

Si el concubinario o, en su caso, la concubina, ocurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra persona, tendrá derecho a la porción de un hijo. En el Código civil del Distrito Federal la concubina tiene derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo. Si concurre con un ascendiente del autor de la herencia, tendrá derecho a la mitad de ésta y a la tercera parte si concurren los dos ascendientes. En el Código civil del Distrito Federal la concubina tendrá derecho a la cuarta parte de la herencia.

Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tiene derecho a las dos terceras partes de la herencia. En el Código civil del Distrito Federal sólo tiene derecho a una tercera parte.

Si no hay herederos tiene derecho a las tres cuartas partes de la sucesión y el resto pertenece al fisco. En el Código civil del Distrito Federal sólo tiene derecho a la mitad y la otra mitad la hereda la Beneficencia Pública.

Las disposiciones relativas a la viuda que queda encinta son aplicables a la concubina (artículo 1582). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Si el albacea no garantiza su manejo en los plazos y términos establecidos

por el Código queda insubsistente el cargo de albacea sin necesidad de previa declaración (artículos 1641, fracción IV y 1678, fracción VIII). Aun cuando en el Código civil del Distrito Federal la obligación de garantizar el manejo está establecida en los mismos términos, su falta de cumplimiento no es causa automática para la terminación del cargo.

DE LAS OBLIGACIONES

Consentimiento. La norma que existe en el Código civil del Distrito Federal para la celebración de contratos por teléfono se declara aplicable a la propuesta y a la aceptación, hechas por cable, teletipo, radio, telégrafo u otro medio cualquiera similar de comunicación rápida que no consista en entrega material de documentos autógrafos (artículo 1744).

Declaración unilateral de voluntad. Esta fuente de las obligaciones está regulada igual en ambos Códigos, pero el Código civil de Veracruz tiene además algunas normas de detalle como son, por ejemplo, la referente a que el anuncio original hecho al público debe estar firmado por quien promete la prestación, y la referente a los requisitos necesarios para revocar un ofrecimiento de recompensa, etcétera (artículos 1793, 1794 y 1796).

Obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Sólo se establece que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y, cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios (artículo 1848); es decir, no existen las normas que contiene el Código civil del Distrito Federal para fijar el monto de los daños y perjuicios.

Se establece responsabilidad del propietario por los defectos, ruinas o deterioros que en caso de obra nueva, lleguen a causarse en los edificios contiguos si las condiciones del suelo ameritan precauciones específicas para aumentar o disminuir la carga o sustentación de dicho suelo o cualquier obra que altere la carga anterior, si el ejecutante de la obra no ha tomado las precauciones necesarias (artículo 1865, fracción VI). No hay artículo igual en el Código civil del Distrito Federal.

Compraventa. En la venta en abonos, el comprador puede enajenar o gravar la parte proporcional que le corresponde en el derecho de la cosa por el precio que ha pagado por ella (artículo 2244). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Aun cuando la venta en abonos queda sujeta a las mismas normas que en el Código civil del Distrito Federal, en el artículo 2247, en forma poco clara, parece establecerse la posibilidad de que la limitación de dominio pueda en general pactarse en la venta de cualquier cosa.

La venta de un inmueble cuyo valor fiscal excede de cinco mil pesos debe hacerse en instrumento público (artículos 2252 y 2255). En el Código civil

del Distrito Federal si el valor de los inmuebles excede de quinientos pesos se exige escritura pública.

La venta por endoso del certificado que expida el Registro Público de la Propiedad se permite cuando el valor de los bienes no exceda de mil pesos (artículo 2256). En el Código civil del Distrito Federal la venta en tales condiciones está permitida cuando el valor del inmueble no excede de cinco mil pesos.

Mutuo con interés. Existe el mismo tipo de interés legal que en el Código civil del Distrito Federal y también la posibilidad de que se demande la reducción de los intereses cuando se haya abusado del apuro pecuniario o de la ignorancia del deudor. Además se establece que no puede cobrarse por interés una cantidad que exceda de la mitad de lo que realmente se haya prestado y, cuando por el tiempo transcurrido el deudor haya liquidado intereses por una suma igual a la mitad del préstamo, quedará liberado de pagar intereses y el acreedor sólo tendrá derecho de exigir la restitución del capital. Se declara además qué instituciones de beneficencia legalmente constituidas quedan exceptuadas de estas normas (artículo 2338).

Arrendamiento. Indica el Código que las disposiciones sobre este contrato no se aplicarán a los casos previstos por la Ley de Inquilinato, o por leyes similares que se expidan con propósito de protección proletaria o atendiendo motivos de interés público o social (artículo 2386).

En el Código civil del Distrito Federal, cuando la renta excede de veinticinco pesos mensuales, es postestativo para el arrendatario dar fianza o substituir esta garantía con un depósito de un mes de renta. No hay precepto similar en este ordenamiento.

La Ley de Inquilinato de fecha de 10 de septiembre de 1937, declara de interés público el arrendamiento de locales para habitación, industrias en pequeño y expendios de artículos de primera necesidad; locales para establecimientos escolares, instituciones de beneficencia y centros sociales de obreros, cuya renta no ascienda a seiscientos pesos anuales. Según la ley, el total de las rentas de una casa o vivienda no podrá exceder del seis por ciento anual sobre el valor real (fiscal) de las fincas; estos arrendamientos serán por tiempo indefinido y los inquilinos no tendrán que otorgar fianza ni depósito alguno. Se da en la ley un procedimiento incidental para obligar al propietario a arrendar y entregar la finca. Las disposiciones de esta ley no son renunciables y si algún propietario necesita hacer uso personal de su casa, puede pedir su desocupación si comprueba la necesidad que tiene de ocuparla, pero está obligado a proporcionar al inquilino otra casa en las mismas condiciones de alquiler.

En el Distrito Federal la protección a los inquilinos sólo se ha otorgado

mediante un decreto de 30 de diciembre de 1948 que prorrogó por ministerio de la ley las casas destinadas a habitación con rentas hasta de trescientos pesos y las casas o locales destinados a talleres, comercio o industrias con independencia del importe de la renta.

El derecho de prórroga por un año al vencimiento de un contrato es en principio igual que el que se otorga en el Código civil del Distrito Federal; sin embargo, se establece que la prórroga no será de un año sino de dos, cuando el arrendamiento sea de predios urbanos y en los que el arrendatario tenga establecida alguna negociación comercial o industrial siempre que la vigencia del contrato no sea menor de cinco años; en caso de esta prórroga, el derecho del arrendador para aumentar la renta no es de diez sino de veinte por ciento.

Se establece que el Estado o los municipios que hayan celebrado contratos de interés público para la explotación, uso o aprovechamiento de predios rústicos o urbanos tienen derecho a que se prorroguen los contratos por dos años si están al corriente en el pago de las rentas sin perjuicio del aumento permitido para éstas (artículo 2418). No hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal.

Hipoteca. Si el crédito hipotecario excede de mil pesos, el contrato debe otorgarse en escritura pública (artículo 2850). En el Código civil del Distrito Federal se fija para este efecto la cantidad de quinientos pesos.

Registro Público. La constancia que debe existir en los documentos privados para inscribirse, debe estar firmada por el registrador, la autoridad municipal, un notario o el juez municipal (artículo 2944, fracción III). En el Código civil del Distrito Federal dicha constancia debe ser puesta por el registrador, la autoridad municipal o el juez de paz.

Está previsto el funcionamiento de una Dirección Técnica de Registro Público que debe resolver las consultas que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones pertinentes y una resolución negativa de dicha dirección técnica puede fundar el rechazo de una inscripción (artículos 2943 y 2946). No hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal.

Es obligatoria la inscripción previa del antecedente inmediato anterior al título que trate de registrarse (artículo 2948, fracción I); no hay disposición similar en el Código civil del Distrito Federal.

YUCATÁN

Fecha de promulgación: 18 de diciembre de 1941.

Fecha de vigencia: 15 de enero de 1942.

Consta el Código de 2,550 artículos divididos en un capítulo de *Disposiciones generales* y cuatro libros: *De las personas; De la posesión y propiedad de los bienes; De las obligaciones, y De las sucesiones*. Presenta este Código varios cambios de estructura en el orden de los capítulos dentro de cada libro, respecto al orden que sigue el Código civil del Distrito Federal. Las disposiciones sobre el Registro Civil están contenidas, en su gran mayoría, en el Código del Registro Civil publicado el 22 de diciembre de 1941 y que tiene la misma fecha de entrada en vigor que el Código civil.

DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones publicadas en el *Diario Oficial* surten sus efectos desde el día siguiente de su publicación (artículo 1º). En el Código civil del Distrito Federal el plazo entre la publicación y la entrada en vigor es de tres días. La disposición de observancia general puede empezar a regir desde el día en que ella indique, si la publicación ha sido hecha por lo menos cinco días antes de la fecha de entrada en vigor (artículo 2º). En el Código civil del Distrito Federal se admite esta posibilidad pero no se señala plazo, sólo se indica que la publicación sea anterior a la fecha de vigencia.

El derecho a rescindir el contrato por causa de lesión dura tres años (artículo 13). En el Código civil del Distrito Federal tal derecho prescribe en un año.

No contiene este ordenamiento varios de los preceptos del Código civil del Distrito Federal que se refieren a preceptos constitucionales o a principios generales de derecho como son los contenidos en los artículos 5º, 8º, 10, 19, y 20.

DE LAS PERSONAS

De la capacidad jurídica. Se reconocen las mismas clases y especies que en el Código civil del Distrito Federal; además se declaran como tales a las asociaciones, corporaciones y fundaciones temporales o perpetuas constituidas para algún fin de utilidad pública o de utilidad pública y particular conjuntamente (artículo 15, fracción v).

Del domicilio. La inscripción en el padrón municipal pone de manifiesto plenamente la intención de domiciliarse en determinado lugar (artículo 21). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Registro Civil. Como ya se ha indicado, el Código civil de Yucatán contiene muy pocos preceptos de esta materia, pues existe un Código de Registro Civil al que nos referiremos en adelante con las siglas C.R.C.

En general se establece el registro en los mismos términos que en el Código civil del Distrito Federal. Sin embargo no hay disposición para levantamiento de actas en el caso de ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o la incapacidad.

Tampoco hay normas relativas a rectificación de las actas del estado civil.

Los instrumentos o testimonios que sean tomados como pruebas subsidiarias del Registro Civil, deben ser inscritos en las oficinas del Registro (artículos 33 y 34). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Por simple comparecencia ante el oficial del Registro Civil el interesado, mayor de edad, puede pedir que se varíe por una sola vez el nombre propio con que fue registrado en su acta de nacimiento (artículo 39). No existe esta posibilidad en el Código civil del Distrito Federal.

El mandato para comparecer al levantamiento de actas del Registro Civil tiene que ser siempre acreditado ante escribano público o, en su defecto, ante la autoridad judicial (artículo 35). En el Código civil del Distrito Federal, basta el instrumento privado otorgado ante testigos; sólo se requiere poder en escritura pública o poder en escritura privada con ratificación de firmas para el matrimonio o reconocimiento de hijos.

En el Código civil del Distrito Federal queda al cuidado del Ministerio Público la inspección de los libros del Registro Civil. Estas facultades corresponden a los inspectores especiales y a la autoridad municipal correspondiente en el Estado de Yucatán (C.R.C., artículos 91 a 98).

Actas de nacimiento. Los plazos para levantar las actas de nacimiento son de treinta días para el padre o la madre y de diez días para las otras personas que en su caso estén obligadas a solicitar el levantamiento del acta (artícu-

lo 43). En el Código civil del Distrito Federal estos plazos son de quince días para las demás personas.

Los que están obligados a declarar el nacimiento o a dar aviso de él y no lo hagan, incurren según ambos Códigos en una multa, pero este ordenamiento permite que la multa pueda ser condonada por el oficial del Registro Civil (artículo 48). El plazo para dar aviso del nacimiento ocurrido durante un viaje por tierra es de la mitad del que señala el Código civil del Distrito Federal pues se fija un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad (artículo 54).

En el caso de hijos nacidos fuera del matrimonio, tanto el padre como la madre pueden solicitar que no se asiente su nombre en el acta (C.R.C., 35). En el Código civil del Distrito Federal, la madre no tiene derecho de dejar de reconocer a su hijo.

No existe en este ordenamiento precepto correspondiente al artículo del Código civil del Distrito Federal, que se refiere al reconocimiento de hijos incestuosos.

Actas de adopción. La adopción se lleva a cabo ante el mismo oficial del Registro Civil que levanta el acta (C.S.C., 61 y 48 y 49). En el Código civil del Distrito Federal, el acta se levanta con la resolución judicial que autoriza la adopción.

Actas de emancipación. Es posible la emancipación administrativa ante el oficial del Registro Civil, además de la emancipación obtenida en virtud de sentencia judicial (C.R.C., 55). La emancipación no surte efecto legal alguno mientras no se levante el acta correspondiente. En el Código civil del Distrito Federal sólo procede la emancipación por matrimonio o decreto judicial, pero la omisión de su registro no quita a ésta sus efectos legales.

Actas de matrimonio. Se encuentran reducidas las formalidades necesarias para levantar el acta de matrimonio respecto a las que señala el Código civil del Distrito Federal. No es necesaria la presentación de un escrito privado ante el oficial del Registro Civil y basta la comparecencia de los pretendientes ante el oficial del Registro Civil para que éste pueda llevarse a cabo (artículo 61 y C.R.C., 60).

Los contrayentes sólo pueden ser representados por apoderado en caso de ausencia del lugar en que deba verificarse el acto y no puede celebrarse el matrimonio sin la comparecencia personal cuando menos de uno de los contrayentes (C.R.C., 61). El matrimonio celebrado fuera del Estado puede ser inscrito en el Registro Civil en virtud de sentencia judicial. No hay preceptos similares en el Código civil del Distrito Federal.

Existe una sección (artículos 78 a 85) que regula los matrimonios contraídos fuera del Estado para determinar en qué casos es válido el matrimo-

nio y la necesidad de obtener sentencia judicial para obtener la inscripción en el Registro Civil que corresponda para que pueda surtir efectos dicho matrimonio. En el Código civil del Distrito Federal sólo se requiere la inscripción de las actas de matrimonio de mexicanos que se hayan casado en el extranjero para que el matrimonio surta sus efectos desde la fecha de su celebración, pero esta inscripción no requiere intervención judicial.

Actas de defunción. No puede llevarse a cabo ninguna inhumación hasta que el cadáver entre en descomposición salvo orden en contrario (artículo 223). En el Código civil del Distrito Federal se fija un plazo mínimo de veinticuatro horas y también se admite excepción en caso de orden de autoridad.

No hay en este Código normas equivalentes a las que contiene el Código civil del Distrito Federal relativas a la defunción por ejecución de sentencia de muerte o a los casos de muerte violenta en las prisiones o en las casas de detención.

Esponsales. No están regulados en este Código.

Matrimonio. Requieren del consentimiento para contraer matrimonio las personas menores de 18 años (artículo 57). En el Código civil del Distrito Federal este requisito es necesario para todos los menores de veintiún años.

La dispensa para contraer matrimonio por falta de edad mínima puede otorgarla el gobernador del Estado (artículo 56). En el Código civil del Distrito Federal el presidente municipal es el facultado para otorgar dicha dispensa.

En ambos Códigos, a falta de ascendiente que ejerza la patria potestad, se requiere el consentimiento del tutor. El Código civil del Distrito Federal prevé además la falta de tutor, indicando que el consentimiento corresponde otorgarlo a la autoridad judicial.

No puede revocarse el consentimiento que se haya otorgado para la celebración del matrimonio de una persona (artículo 60). En el Código civil del Distrito Federal los ascendientes del deudor pueden revocar el consentimiento por justa causa.

De los impedimentos para contraer matrimonio. En el Código civil del Distrito Federal, es impedimento para contraer matrimonio el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual en tercer grado, pero es susceptible de dispensa. En este Código el parentesco en ese grado y línea no es impedimento.

El adulterio entre las personas que pretendan contraer matrimonio, es causa de impedimento según el Código civil del Distrito Federal. No hay impedimento análogo en este ordenamiento.

El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo

su guarda antes de que se aprueben las cuentas y después de que el tutoreado haya estado treinta días en casa designada por el juez fuera de cualquier influencia del tutor y el matrimonio celebrado en contravención de estos preceptos es anulable por el tutoreado (artículos 75 y 77). En el Código civil del Distrito Federal el tutor sólo puede contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda después de aprobadas las cuentas de la tutela y si obtiene dispensa del presidente municipal, pero el matrimonio celebrado con violación de esa prohibición no es anulable.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio. La mujer está obligada a seguir a su marido cuando cambie de residencia dentro del territorio nacional (artículo 87). En el Código civil del Distrito Federal ambos cónyuges tienen la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal.

La responsabilidad y cuidado del hogar recae en ambos cónyuges (artículo 91). En el Código civil del Distrito Federal está a cargo de la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar.

En el Código civil del Distrito Federal tanto el hombre como la mujer pueden oponerse en determinados casos al trabajo que desempeñe su cónyuge. No hay esta posibilidad en el Código civil de Yucatán.

Los cónyuges mayores de dieciocho años tienen plena capacidad de ejercicio y los menores de dieciocho años, aunque tienen la administración de sus bienes, necesitan autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales (artículos 92 y 95). En el Código civil del Distrito Federal la plena capacidad sólo la tienen los cónyuges mayores de edad, pues los menores siempre tienen necesidad de autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y un tutor para sus negocios judiciales.

No existen en este Código los preceptos que hay en el Código civil del Distrito Federal relativos a la autorización judicial para que la mujer contrate con su marido o para que sea fiadora o se obligue solidariamente con él.

De la nulidad del matrimonio. La acción de nulidad por causa de error debe denunciarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se advierte (artículo 101). En el Código civil del Distrito Federal debe intentarse la nulidad inmediatamente que se descubre el error.

La falta de edad requerida para contraer matrimonio deja de ser causa de nulidad cuando el menor llega a la edad mínima necesaria para contraer matrimonio (artículo 102, fracción II). En el Código civil del Distrito Federal esta causa de nulidad cesa hasta que el menor llega a la mayor edad.

Los impedimentos para contraer matrimonio referentes a enfermedades o vicios de los cónyuges son iguales en ambos Códigos, pero como están agrupados en distintas fracciones resultan diferencias en lo que respecta a los plazos para ejercitarse la nulidad del matrimonio que se ocione por dichas

causas (artículo 109, en relación con la fracción VII del artículo 72 y en el Código civil del Distrito Federal el artículo 246, en relación con la fracción VII del artículo 156).

Al causar ejecutoria la sentencia sobre nulidad y salvo convenio que celebren los interesados, los hijos varones mayores de seis años quedarán al cuidado y bajo la patria potestad del padre, y los menores de esa edad así como las mujeres al cuidado y bajo la patria potestad de la madre, en caso de que por parte de ambos cónyuges haya habido buena fe pues si sólo uno de ellos ha actuado en esta forma, todos los hijos quedarán a su cuidado y bajo su patria potestad si así lo solicita. Los hijos varones mayores de catorce años permanecerán a su elección con el padre o con la madre (artículos 122 y 123). En el Código civil del Distrito Federal se fija para estos efectos la edad de cinco años y también se distingue entre buena y mala fe pero aunque la madre sea de mala fe las hijas o hijos menores de cinco años se mantienen a su cuidado a menos que por su conducta ofrezca peligro grave para la salud o moralidad de sus hijos. Por lo que respecta a la patria potestad, la misma no se afecta con la nulidad del matrimonio.

El matrimonio es ilícito pero no nulo cuando se haya contraído sin que transcurra el plazo que se fija a una mujer en caso de divorcio o de nulidad del matrimonio anterior (artículo 127). En el Código civil del Distrito Federal, además se declaran ilícitos y tampoco anulables, los matrimonios celebrados estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa así como el que se contrae sin la dispensa, en el caso del tutor, para casarse con la persona que haya estado bajo su guarda, o el que celebre antes de que transcurra el plazo que se fija al cónyuge culpable en caso de divorcio.

De los bienes de los consortes. El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo separación de bienes o bajo el régimen de sociedad conyugal, la que a su vez puede ser convencional o legal e incluso este régimen debe ser expresamente declarado por los cónyuges, es decir, no basta su silencio para que se entienda establecido (artículos 128 y 147). En el Código civil del Distrito Federal sólo existe el régimen de separación de bienes y el de sociedad conyugal.

Sociedad legal. Está regulada con términos casi idénticos a los que contenía el Código civil del Distrito Federal de 1884. Sin embargo, hay algunos cambios, así por ejemplo, se prohíbe a los cónyuges tomar capitales prestados sin consentimiento del otro cuando su importe excede de quinientos pesos (artículo 158) así como la posibilidad que tiene la mujer para enajenar o gravar las alhajas y muebles de uso personal, sin consentimiento del marido (artículo 156).

Separación de bienes. Está regulada en términos similares a los del Código civil del Distrito Federal; sin embargo puede existir la separación de bienes no sólo como un régimen patrimonial del matrimonio sino como una forma de liquidar los bienes de los cónyuges en virtud de divorcio (artículos 194 a 196). En el Código civil del Distrito Federal la separación de bienes implica sólo un régimen patrimonial durante el matrimonio.

No hay en este Código preceptos equivalentes a las disposiciones contenidas en los artículos 216 a 218 del Código civil del Distrito Federal relativos a la retribución de servicios que el marido o la mujer se deben entre sí, a la división del usufructo que la ley les concede y a la responsabilidad entre ambos cónyuges por daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.

Donaciones antenupciales. No hay capítulo especial para esta materia ni para las donaciones entre consortes.

Del divorcio. El divorcio por mutuo consentimiento siempre debe tramitarse ante el oficial del Registro Civil, como un divorcio administrativo. A la autoridad judicial sólo se le da intervención para que apruebe, en su caso, los convenios sobre los hijos y los efectos patrimoniales del divorcio (artículos 198 al 205). En el Código civil del Distrito Federal sólo se admite el divorcio administrativo cuando los cónyuges sean mayores de edad y no tengan hijos.

Son causas de divorcio en este Código la incompatibilidad de caracteres, la negativa de la mujer a acompañar al marido cuando éste cambie de domicilio y las aberraciones sexuales (artículo 206, fracciones I y XII). De las causas de divorcio que señala el Código civil del Distrito Federal, no están contenidas en este ordenamiento la declaración de ausencia, ni la negativa de los cónyuges a darse alimentos.

Otras causas de divorcio, aun cuando están recogidas en ambos Códigos, presentan algunas variantes en cuanto a las calificativas o circunstancias que las acompañan, así por ejemplo la acusación calumniosa o los hechos punibles que cometa un cónyuge contra el otro (fracciones XIV y XVII).

Mientras se tramita el juicio de divorcio los cónyuges pueden permanecer separados (artículo 212). En el Código civil del Distrito Federal siempre debe separarse a los cónyuges.

Las reglas para determinar a quién corresponde la patria potestad en caso de divorcio, son también distintas. En un primer grupo de causas de divorcio se atiende exclusivamente a la edad y al sexo de los hijos; en un segundo grupo al cónyuge culpable, pero no se prevé el caso de culpabilidad en ambos cónyuges, y en un tercer grupo se atiende a las causas de enfermedad (artículo 218). En el Código civil del Distrito Federal se atiende primor-

dialmente a la culpabilidad de los cónyuges para determinar si uno o ambos pierden la patria potestad y también se distinguen las causas de enfermedad, pero en todos los casos se aplican al divorcio las mismas reglas de nulidad del matrimonio, en lo que respecta a la edad de los hijos, para determinar al cuidado de quién quedan los mismos.

Para fijar en qué casos tiene derecho a alimentos el cónyuge inocente, la regla es igual en ambos Códigos, pero éste contiene dos distinciones que no tiene el Código civil del Distrito Federal para algunas causas de divorcio (artículo 219). No hay en este ordenamiento las reglas que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 276, 277, 279, 281, ni tampoco la que se contiene en el artículo 289, en lo que respecta a los plazos en los cuales el cónyuge o cónyuges no pueden volver a casarse.

De los alimentos. El importe de los alimentos de un menor que tenga bienes se tomará, primero, íntegramente del usufructo de dichos bienes y el exceso será por cuenta de los que ejerzan la patria potestad (artículo 255). En el Código civil del Distrito Federal sólo se tomará para alimentos del menor la mitad del usufructo de sus bienes.

La obligación de dar alimentos se limita, tratándose de parientes colaterales, a los medios hermanos (artículos 243 y 244). En el Código civil del Distrito Federal la obligación se extiende a los parientes colaterales hasta el cuarto grado. No hay en este Código normas similares a las que se contienen en los artículos 314 y 318 del Código civil del Distrito Federal.

De la paternidad y filiación; hijos nacidos de matrimonio. Las reglas para destruir la presunción de hijos de matrimonio son más flexibles en este Código, pues no se fijan todos los plazos que en el Código civil del Distrito Federal y la separación de los cónyuges en que se base la negativa a reconocer a su hijo, puede ser de hecho y no necesariamente judicial, como en el Código civil del Distrito Federal (artículos 260, fracción II, 261 y 262, fracción I).

También hay ligeras variantes en lo que respecta a los casos en que los herederos de una persona pueden ejercitar el derecho de desconocer a un hijo nacido de matrimonio (artículo 266).

De los hijos nacidos fuera de matrimonio. La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio se prueba solamente por reconocimiento voluntario o por sentencia que declare la paternidad o maternidad. En el Código civil del Distrito Federal tal regla rige respecto a la paternidad, porque la maternidad se prueba además por el hecho del nacimiento.

La revocación del reconocimiento hecha por un menor es también distinta, puesto que en este Código se condiciona a que quien la hace tenga menos de dieciocho años (artículo 292) y el plazo para intentar la revocación es mayor

en el Código civil del Distrito Federal. Para el reconocimiento se requiere el consentimiento del menor de edad, pero mayor de catorce años, además del del tutor y la negativa de éste puede ser modificada por el juez (artículo 299, fracción II, 300 y 308). En el Código civil del Distrito Federal no se establece expresamente la posibilidad de suplencia por el juez.

Está permitido a la madre revelar el nombre del otro progenitor en el acto de reconocimiento, en los casos de la procreación a consecuencia de un delito (artículo 304). No existe esta posibilidad en el Código civil del Distrito Federal.

El plazo para que un hijo reconocido siendo menor de edad, reclame contra el reconocimiento al llegar a la mayor edad, es de sólo un año y no de dos como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 309).

La investigación de la maternidad puede hacerla el hijo, siempre que tenga a su favor la posesión de estado de hijo de la pretendida madre. En el Código civil del Distrito Federal no hay esta limitación, pero sí la prohibición de investigar la maternidad, cuando ésta tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada, norma que a su vez admite excepción si la maternidad se deduce de una sentencia civil o criminal.

Las acciones para investigar la maternidad o paternidad pueden hacerse valer después del fallecimiento de los padres y prescriben en un año desde que el hijo llegue a la mayoría de edad (artículo 321). En el Código civil del Distrito Federal tal acción sólo puede intentarse en vida de los padres, pero si éstos fallecen durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que cumplan cuatro años de ser mayores de edad.

De la adopción. En el Código civil del Distrito Federal el adoptante debe tener más de treinta años de edad y diecisiete más que el adoptado. En este Código no hay edad mínima para el adoptante y sólo se establece que debe tener veinte años más que el adoptado (artículo 322).

No hay en este Código preceptos equivalentes a los artículos 398 y 409 del Código civil del Distrito Federal, relativos a la suplencia del consentimiento para la adopción en caso de oposición del tutor o del Ministerio Público y de la fecha desde la cual cesa de producir efectos la adopción, en algunos casos de ingratitud.

De la patria potestad. La patria potestad se ejerce por el padre o la madre, por los abuelos paternos y los maternos en todos los casos conjunta o separadamente y en caso de oposición de intereses por sentencia judicial a favor de una de las partes (artículos 340 y 341). En el Código civil del Distrito Federal la patria potestad se ejerce a la vez por el padre y la madre o por los abuelos, y el administrador de los bienes debe nombrarse por mutuo

acuerdo requiriendo consulta de su consorte en todos los negocios y consentimiento expreso para los actos más importantes de administración.

El Código civil del Distrito Federal admite recurso ante la autoridad judicial en caso de irracional disenso del que ejerza la patria potestad para que el menor comparezca en juicio o contraiga obligación. Este ordenamiento no admite expresamente tal posibilidad.

No contiene este Código normas expresas a las que contiene el Código civil del Distrito Federal en los artículos 427, 431, 433 y 438.

En ambos Códigos se establece que no hay obligación de dar fianza para quienes ejercen la patria potestad por el usufructo de los bienes del incapaz. El Código civil del Distrito Federal establece excepción a esta regla determinando los casos en que sí es necesario el otorgamiento de la fianza.

La patria potestad es renunciable en los mismos términos que en el Código civil del Distrito Federal, pero se limita a los abuelos (artículo 361).

Se establece que los ascendientes conservan el derecho al usufructo en algunos casos de suspensión en el ejercicio de la patria potestad (artículo 363). El Código civil del Distrito Federal no contiene norma análoga.

De la tutela. El tutor y el curador pueden desempeñar sus cargos respecto a varios incapaces (artículo 370). En el Código civil del Distrito Federal una sola persona puede desempeñar la tutoría o curatelas hasta de tres incapaces pero admite excepción en algunos casos.

La tutela legítima de los menores se extiende sólo a los consanguíneos colaterales en tercer grado (artículo 393, fracción II). En el Código civil del Distrito Federal comprende hasta el cuarto grado inclusive.

En los casos en que tiene que tomarse parecer del menor hasta la edad de catorce años y no dieciséis como en el Código civil del Distrito Federal (artículos 394, 400, 434, fracción III y 488).

No hay en este ordenamiento preceptos similares a los que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 463, 482 fracción II y 501.

En el Código civil del Distrito Federal los parientes del pupilo tienen derecho a promover la separación del tutor que dé causa de separación, de acuerdo con los casos que indica la ley. En este Código este derecho se hace extensivo, expresamente, al consejo local de tutelas.

En lo que respecta a la excusa para desempeñar la tutela, hay también ligeras variantes en la procedencia, forma, términos y efectos para oponerla (artículos 413 fracción I, 414 y 416).

De las garantías que deben otorgar los tutores. Se admite sólo la hipoteca o fianza (artículo 419). El Código civil del Distrito Federal admite además la prenda.

Las reglas para fijar la caución son similares, excepto en caso de nego-

ciación mercantil (artículo 422, fracción IV); además este ordenamiento otorga libertad al juez para fijar dicha garantía cuando la misma no pueda ser fijada de acuerdo con las reglas que establece el propio Código (artículo 422, fracción V). No contiene este Código precepto expreso como el que hay en el Código civil del Distrito Federal para hacer responsable al juez subsidiariamente por los daños y perjuicios que sufra el incapaz por falta de caución en el manejo de la tutela.

La regla para enajenar, gravar e hipotecar bienes de un incapaz que sea copropietario son en principio iguales, pero en este Código se excluye la aplicación de estas reglas cuando el menor represente menos del 50% de la copropiedad (artículo 459). El tutor tiene en algunos casos más restricciones a sus facultades como por ejemplo para recibir anticipo de rentas (artículos 469), así como para ciertos actos procesales (artículos 462 y 463).

De las cuentas de la tutela. En el Código civil del Distrito Federal todo convenio entre el tutor y el pupilo debe hacerse hasta después de un mes de rendidas las cuentas de la tutela. No hay precepto análogo en este ordenamiento.

De la curatela. Se exceptúan del curador las tutelas interinas en que no haya administración de bienes (artículo 509). En el Código civil del Distrito Federal se exceptúan algunos casos expresamente señalados.

De los consejos de familia. Existe la posibilidad de que el autor de la herencia constituya el consejo de familia en ciertos casos (artículos 523 y 526). No hay preceptos análogos en el Código civil del Distrito Federal.

De la emancipación. Además de la diferencia que ya hemos anotado en el sentido de que en este Código la emancipación puede ser administrativa y en el Código civil del Distrito Federal tiene que ser siempre judicial, hay también una gran diferencia en cuanto a los efectos, pues en este ordenamiento el emancipado se equipara en todo al mayor de edad (artículo 533). En el Código civil del Distrito Federal el emancipado tiene ciertas restricciones.

De los ausentes ignorados. Establece el Código civil del Distrito Federal las normas para nombrar depositario y a las mismas queda sujeto el nombramiento de representante. Este Código no contiene normas para el nombramiento de depositario y las que se dan para el nombramiento de representante difieren en ciertos aspectos de las que se dan en el Código civil del Distrito Federal (artículos 542 y 543).

En ambos ordenamientos se equipara al representante con el tutor respecto a obligaciones, facultades, restricciones, etcétera, pero en el Código civil del Distrito Federal se reduce a un mes el plazo para el otorgamiento de la caución que debe dar el representante por su administración.

La declaración de ausencia produce en el Código civil del Distrito Federal

efectos inmediatos en los bienes del ausente y al término de seis años se dicta la presunción de muerte. En este Código la declaración de muerte se dicta cuando hayan transcurrido diez años (artículo 561). No hay norma especial para los individuos que hayan desaparecido en alguna situación violenta y hasta que se declara la presunción de muerte se producen la mayoría de los efectos que en el Código civil del Distrito Federal se obtienen con la declaración de ausencia (artículos 562 y siguientes), por ello varían también las normas relativas a los efectos y terminación de la posesión provisional y de la posesión definitiva en ambos Códigos.

No contiene este Código capítulos especiales como los que tiene el Código civil del Distrito Federal para regular la administración de los bienes del ausente casado ni los efectos de la ausencia respecto a derechos eventuales del ausente.

DE LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES

De los bienes. En la clasificación de bienes muebles e inmuebles no hay regla especial para bienes inmuebles como la contenida en el Código civil del Distrito Federal, en su artículo 750, fracciones XI y XIII.

De los bienes mostrencos. Existen algunas diferencias en el procedimiento a seguir para la venta de estos bienes; la comprobación de propiedad no se hace ante la autoridad judicial como en el Código civil del Distrito Federal, sino ante la autoridad municipal (artículos 622 y 623).

Bienes vacantes. No se emplea esta terminología. El Código se refiere sólo a la propiedad raíz abandonada. También existen diferencias, puesto que este Código tiene reglas muy parecidas a las que tenía el Código civil del Distrito Federal de 1884 y además se reputa abandonado el predio que se halla en una población, si es yermo y tiene las cercas caídas (artículos 625 a 682).

De la posesión. Las disposiciones generales en esta materia son también similares a las del Código civil del Distrito Federal de 1884 (artículos 630 a 633 y 638 a 639). La reglamentación de este capítulo es mucho más general que la que hace el Código civil del Distrito Federal y no hay preceptos equivalentes a los que contiene este ordenamiento en sus artículos 797, 807, 809, 820, 824 y 825.

Respecto a poseedores de mala fe no contiene este ordenamiento la distinción que hace el Código civil del Distrito Federal en lo que respecta a la duración de la posesión (de más o menos de un año) para fijar las obligaciones del poseedor.

De la propiedad. No existen disposiciones similares a las que contiene el

Código civil del Distrito Federal conforme a las cuales es procedente la expropiación para la constitución del patrimonio de familia.

De la copropiedad. En ambos Códigos es procedente la venta cuando la cosa no sea divisible o no admita cómoda división y si los partícipes no desean mantener la copropiedad. Este Código contiene además reglas para fijar el procedimiento conforme al cual se llevará a cabo la venta judicial de dichos bienes (artículo 688).

Para la administración de la cosa en común también hay reglas diferentes; mientras que el Código civil del Distrito Federal requiere mayoría de intereses y de personas, en este Código se admite en principio la simple mayoría de intereses y se prevé además el nombramiento de un administrador común (artículos 695 a 697).

En los casos en que los diferentes pisos, departamentos, viviendas y locales pertenezcan a distintos propietarios, se establece en el Código civil del Distrito Federal un derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del edificio, indicándose que tal derecho sólo es enajenable conjuntamente con el piso o departamento o local de propiedad exclusiva. En este Código sólo se establecen normas de carácter supletorio para determinar qué parte de las obras comunes quedan a cargo de todos los propietarios y cuáles solamente a cargo de algunos de ellos (artículo 703).

Tampoco existen en este ordenamiento normas equivalentes a las que contiene el Código civil del Distrito Federal en su artículo 958.

De la apropiación de los animales. Se refiere este Código a la marca que deben usar los propietarios de los animales (artículos 726 y 727). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Hay normas diferentes en los casos que se causen daños por animales domésticos (artículo 735) y para el caso de los animales feroresos que se escapan de su encierro (artículo 739). No hay normas equivalentes a las que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 789 a 862 y 867.

De los tesoros. Hay diferencias en esta materia por lo que respecta a la responsabilidad del que efectúa obras para el descubrimiento del tesoro sin el consentimiento del propietario. Se establece además la posibilidad en algún caso de hacer la búsqueda del tesoro sin el consentimiento del dueño (artículo 751). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Del derecho de accesión. Presenta algunas variantes el derecho del dueño del terreno que de mala fe permita que se plante en su terreno (artículos 762 y 763). Debido a las condiciones hidrográficas del Estado no existen en este Código normas referentes a accesión por aluvión o avulsión que se contienen en el Código civil del Distrito Federal en su artículo 844.

Del patrimonio de familia. El valor del patrimonio de familia puede ser

de seis a quince mil pesos según el municipio en que se constituya (artículo 795). En el Código civil del Distrito Federal dicho patrimonio puede tener un valor hasta de cincuenta mil pesos.

Existen algunas diferencias en cuanto a los requisitos que deben llenarse para la constitución del patrimonio (artículos 793, 794 y 797) así como lo que se refiere a extinción del patrimonio según la causa a que obedezca tal extinción (artículos 803, 804 y 806). No existen además las normas que hay en el Código civil del Distrito Federal referentes a la constitución del patrimonio con terrenos que se expropian para tal efecto así como las que indican qué destino debe darse a la indemnización que se dé por expropiación del patrimonio de familia ni está reglamentada expresamente la posibilidad de que éste disminuya.

Del usufructo. En el usufructo constituido simultáneamente a favor de varias personas el derecho de una acrece a las demás (artículo 811). En el Código civil del Distrito Federal el derecho pasa al propietario pero se admite pacto en contrario. En el Código civil del Distrito Federal se reglamentan en forma más detallada los derechos del usufructuario cuando el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a crédito (artículo 822).

Se dedican sólo dos artículos al uso y a la habitación (artículos 862 y 863) que quedan regulados en forma muy general y como variantes del usufructo no como derechos reales distintos de éste.

En caso de expropiación, el propietario está obligado a imponer el precio que hubiera obtenido como indemnización en crédito hipotecario para otorgar al usufructuario los intereses de dicho préstamo (artículo 869). En el Código civil del Distrito Federal el propietario puede substituir la cosa expropiada o hacer el préstamo sin que éste sea hipotecario pero con obligación de avalar los intereses a favor del usufructuario.

No hay en este ordenamiento normas equivalentes a las que contiene el Código civil del Distrito Federal relativas al usufructo de lo que no puede usarse sin consumirse, del derecho de tanto del usufructuario y a la limitación del usufructo constituido a favor de corporaciones.

De las servidumbres; de la servidumbre legal de aguas. Se encuentran en esta materia preceptos iguales a los que contiene el Código civil del Distrito Federal en el capítulo correspondiente al dominio de las aguas. Esta servidumbre sólo se establece para el agua que cae naturalmente sin obra del hombre (artículos 893 y 894). El Código civil del Distrito Federal distingue en esta materia la servidumbre de agua de la servidumbre acueducto y aquélla se establece también cuando las aguas caigan a consecuencia de mejoras agrícolas o industriales, en cuyo caso los dueños de los predios sirviéntes tengan derecho a ser indemnizados.

Existe una declaración de prescripción en favor del fundo que recibe las aguas en determinados casos (artículo 898). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

En el Código civil del Distrito Federal cuando las aguas de un predio pasen a otro, su aprovechamiento se declara de utilidad pública. No hay disposición equivalente en este ordenamiento.

Existen pequeñas diferencias en lo que respecta a la manera de usarse la servidumbre (artículo 903); no contiene este Código norma especial que se refiera a la construcción de una presa para el mejor aprovechamiento del agua.

De la servidumbre legal de paso. Existe artículo especial para la comunicación de las propiedades con la red ferrocarrilera del Estado (artículo 919). No hay precepto análogo en el Código civil del Distrito Federal.

No hay en este Código normas similares a las que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 1105 y 1106.

De la adquisición de las servidumbres voluntarias. Existen algunas normas especiales respecto a la forma de probar la adquisición de la servidumbre voluntaria en caso de falta de título constitutivo (artículos 923 y 925).

De la extinción de las servidumbres. En caso de no uso se hace la distinción para contar el tiempo para la prescripción, si hay buena o mala fe (artículo 936, fracción II). En el Código civil del Distrito Federal no se hace esta distinción.

Por lo que respecta a la extinción de las servidumbres legales mediante convenio, el Código civil del Distrito Federal fija mayores requisitos que los que señala este ordenamiento (artículo 942).

De la prescripción. La denuncia a la prescripción ya consumada se considera como una donación (artículo 948). No hay precepto igual en el Código civil del Distrito Federal.

La buena fe para la prescripción sólo es necesaria en el momento de la adquisición (artículo 964). En el Código civil del Distrito Federal no hay declaración expresa pero sí se indica la posibilidad de que la posesión adquirida por buena fe pierda este carácter.

No hay regla especial para la prescripción de muebles cuando éstos hayan sido objeto de una inscripción de posesión como la establece el Código civil del Distrito Federal. Hay algunas variantes en lo que respecta a la prescripción de bienes muebles adquiridos por delito (artículo 967) y cuando la posesión es adquirida por medio de violencia, se establece, como en el Código civil del Distrito Federal, que hasta que cese ésta comienza a correr el tiempo de la prescripción, pero no se amplían los plazos (artículo 960).

Los plazos para prescripción de pensiones, rentas, alquileres, etcétera, así

como la obligación de dar cuentas son de tres años y no cinco como en el Código civil del Distrito Federal (artículos 980 y 983).

DE LAS OBLIGACIONES

De los contratos. No hay preceptos equivalentes a los que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 1792, 1793, 1835 a 1838 que se refieren a conceptos de la teoría general de los contratos.

Capacidad, mutuo consentimiento, objeto, forma de los contratos. En toda esta materia el Código civil de Yucatán sigue, con ligeras variantes, (artículo 1014) al Código civil del Distrito Federal de 1884. Resultan así diferencias con el Código civil del Distrito Federal vigente en lo que respecta al consentimiento (artículo 1006), al error de derecho y de hecho (artículo 1015), la violencia (artículo 1018) y objeto (artículos 1023 y 1025). Por lo que respecta a la forma todo contrato a plazo a más de seis meses y cuyo interés sea de quinientos pesos necesita otorgarse por escrito (artículo 1027).

De las renuncias y cláusulas que pueden ponerse en los contratos. No es lícito establecer cláusula penal en los contratos de arrendamiento (artículo 1032). En esta materia también se sigue al Código civil del Distrito Federal de 1884, con excepción de las normas que se refieren a la cláusula penal en las obligaciones mancomunadas a propósito de las cuales, en este Código, no hay norma especial.

De la declaración unilateral de voluntad. No contiene este precepto las normas equivalentes a las que contiene el Código civil del Distrito Federal relativas a los títulos civiles a la orden o al portador, que, según la opinión dominante, se consideran derogadas.

Del enriquecimiento ilegítimo. Lo que se entrega para la realización de un fin ilícito o contrario a las buenas costumbres, debe destinarse íntegramente a la beneficencia pública (artículo 1069). En el Código civil del Distrito Federal sólo la mitad se entrega a la beneficencia pública y la otra mitad tiene derecho a recuperarla el que entregó la suma.

De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos. Sólo se indica que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando esto no sea posible, en el pago de daños y perjuicios (artículo 1089). El Código civil del Distrito Federal contiene además normas para fijar el importe de tales daños y perjuicios.

De las obligaciones a plazo. No contiene este Código las normas que indica el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 1959 a 1960, ni la declaración de que si el que paga ignora la existencia del plazo, puede reclamar los intereses o frutos producidos por la cosa.

De la cesión de derechos. Se contienen normas referentes a la cesión

de créditos litigiosos iguales a las que contiene el Código civil del Distrito Federal de 1884 (artículos 2193 a 2195).

La cesión de crédito debe hacerse por lo menos en documento privado con escribano público o en declaración judicial (artículo 1198). En el Código civil del Distrito Federal se admite el simple escrito privado, firmado por el cessionario ante dos testigos.

No existe precepto expreso, como en el Código civil del Distrito Federal, que declare libre de responsabilidad al cedente para el caso de cesión gratuita.

De la substitución de deudor. Para que éste opere se necesita que haya consentimiento expreso; no se admite el consentimiento tácito como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 1912).

De la subrogación. Se declara expresamente que hay subrogación legal cuando se hace el pago con el consentimiento expreso o tácito del deudor (artículo 1217, fracción v). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

Se establecen preferencias en la subrogación y las consecuencias de la misma (artículos 1219, 1220, 1222). En el Código civil del Distrito Federal no hay prelación y en caso de que no basten los bienes del deudor para cubrir todos los acreedores el pago debe hacerse a prorrata.

Del pago. Por lo que respecta al tiempo para el cumplimiento de la obligación no se hace la distinción que contiene el Código civil del Distrito Federal respecto a las obligaciones de dar o de hacer y sólo se consigna la regla que contiene este Código para las obligaciones de hacer (artículo 1226).

También hay algunas diferencias por lo que respecta al domicilio en que debe exigirse el cumplimiento de las obligaciones (artículo 1228). No hay normas especiales equivalentes a las que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 2095 y 2096 referentes a la dación en pago.

Son diferentes las consecuencias del pago hecho por un tercero ignorándolo el deudor o contra la voluntad de éste (artículos 1241 y 1242). El acreedor no puede ser obligado a recibir el pago de un tercero más que en determinados casos (artículo 1243). En el Código civil del Distrito Federal sí hay posibilidad pero se limitan los efectos a la subrogación.

Ofrecimiento de pago y de la consignación. Hay algunas normas en este Código referentes a la posibilidad que tiene el acreedor de retirar la consignación antes o después de la sentencia (artículos 1252 y 1253). El Código civil del Distrito Federal no tiene normas al respecto.

Incumplimiento de las obligaciones. Existen algunas diferencias en lo que toca al tiempo desde el cual se incurre en mora (artículo 1295, fracción

ii). Contiene el Código civil del Distrito Federal norma referente a pago de gastos judiciales que no contiene este Código.

La responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones prescribe junto con la obligación cuya falta la produce (artículo 1268). El Código civil del Distrito Federal no contiene norma especial.

Evicción y saneamiento. Los preceptos relativos al saneamiento por vicios ocultos de la cosa se encuentran comprendidos en el capítulo de la compraventa, a propósito de las obligaciones del vendedor; no se encuentran preceptos referentes a los vicios redhibitorios que se encuentran en el Código civil del Distrito Federal en los artículos 2158 al 2162.

De los actos en perjuicio de tercero. En esta materia sigue al Código civil del Distrito Federal de 1884. No hay precepto que declare la presunción fraudulenta de ciertas enajenaciones.

Compensación. No hay prohibición de compensación cuando una de las deudas tenga su origen en renta vitalicia (artículo 1139).

Se declara que el fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor le deba (artículo 1325), y no se establece expresamente como en el Código civil del Distrito Federal que el fiador puede utilizar la compensación de lo que el acreedor deba al deudor.

Nulidad de las obligaciones. En esta materia se sigue también el Código civil de 1884 con excepción de los artículos 1665 y 1681 de este Código.

Promesa de contrato. La promesa de contrato que afecte bienes raíces o derechos reales sobre los mismos debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad (artículo 1371). En el Código civil del Distrito Federal la promesa no está sujeta a registro.

De la compraventa. La venta de un inmueble cuyo avalúo catastral o cuyo precio convenido excede de dos mil pesos, debe hacerse en escritura pública; si no excede de dicha cantidad debe hacerse en documento privado ante escribano público (artículos 1379 y 1382). En el Código civil del Distrito Federal se requiere la escritura pública cuando el valor del inmueble excede de quinientos pesos y si no, basta el simple escrito privado.

No está permitida en este ordenamiento la venta por endoso del certificado de propiedad.

A pesar de que los copropietarios tienen derecho de tanto, no se declara nula la compraventa que se haga violando este derecho.

Las normas sobre vicios ocultos de la cosa, que en el Código civil del Distrito Federal se encuentran en el capítulo general de las obligaciones, aparecen en este contrato a propósito de las obligaciones del vendedor.

Además de la lesión en general, se habla de lesión en la compraventa,

cuando el que compra da dos tantos más o el que vende dos tantos menos del justo precio de la cosa (artículos 1423 y 1426).

Este ordenamiento no recoge la distinción que hace el Código civil del Distrito Federal entre entrega real, material y virtual, sino que da normas distintas para la entrega, según que la cosa adquirida sea bien mueble o inmueble (artículos 1392 y 1393). No hay en este ordenamiento preceptos equivalentes a los que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 2256, 2267, 2268, 2270 y 2292 ni las contenidas en el capítulo correspondiente a las modalidades de la compraventa. No queda prohibida expresamente la retroventa, sin embargo tampoco se hace regulación de la misma.

De las donaciones. Por lo que respecta a la forma hay también variantes, pues se fijan en quinientos (artículo 451) y dos mil pesos, respectivamente (artículo 1452), las cantidades que en el Código civil del Distrito Federal se fijan en doscientos y en quinientos pesos para determinar si es exigible o no la escritura pública.

Al igual que en la compraventa, se define lo que se entiende por interposita persona, para los efectos de las donaciones simuladas (artículos 1391 y 1464). No hay precepto similar en el Código civil del Distrito Federal.

La revocación por supervivencia de hijos puede intentarse antes de los diez años del nacimiento de aquéllos (artículo 1454). En el Código civil del Distrito Federal el plazo es de cinco años y además la donación se vuelve irrevocable si en dicho plazo no hay supervivencia de hijos.

Del préstamo. Se regula este contrato en sus dos formas (comodato y mutuo) siguiendo al Código civil del Distrito Federal de 1884, aunque el tipo de interés se fija como en el Código civil del Distrito Federal, al 9% anual, y se impone al acreedor la obligación de recibir el dinero que se le adeude en la especie introducida por la Ley Monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago (artículos 1523 y 1516). Además se declara que no serán anulables las deudas contraídas por el menor para proporcionarse alimentos cuando su representante legítimo se encuentre ausente (artículo 1530).

Del arrendamiento. En términos generales este contrato está regulado igual a como lo hace el Código civil del Distrito Federal de 1884, con la supresión o variación de las normas que en aquél Código imponen prestaciones gravosas para el arrendatario, como eran las contenidas en los artículos 2966, 2968 y 2959. Además varios derechos que se otorgan al inquilino son irrenunciables y no admiten pacto en contrario (artículo 1556).

El arrendamiento de predios urbanos presenta también serias diferencias, pues se declara de interés público (artículo 1574) y existen normas para fijar el valor máximo de la renta (artículo 1536) y para las prórrogas que

deben otorgarse a los inquilinos (artículos 1536, 1579 y 1582). Por lo que se refiere a los predios rústicos, para que la prórroga continúe al vencimiento del contrato, es necesario que el inquilino permanezca en el uso de la finca durante más de dos meses (artículo 1588).

Del subarriendo. En esta materia se sigue al Código civil del Distrito Federal de 1928, pero tratándose de fincas destinadas al comercio e industria, se establece la posibilidad de que, con ciertas limitaciones, se haga el subarriendo sin consentimiento del propietario (artículo 1614).

No se refiere el Código a la terminación del contrato de arrendamiento y sólo a la rescisión del mismo.

Del depósito. El contrato es real y se encuentra regulado en forma similar a como lo hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884; sin embargo, no existe nunca la posibilidad de que el depositario disponga de la cosa depositada, ni aun con permiso del dueño (artículo 1640).

Del mandato. Por lo que respecta a la forma, el mandato siempre tiene que constar por escrito y también se fija en dos mil pesos la suma que puede servir para determinar cuándo es necesaria la escritura pública (artículos 1674 y 1675). En el Código civil del Distrito Federal existe la posibilidad de que el mandato sea verbal y se requiere escritura pública si el interés del negocio excede de cinco mil pesos.

Aun cuando se sigue también al Código civil del Distrito Federal de 1884, para los poderes generales se hace la distinción que hace el de 1928, de poder judicial, de administración y de dominio (artículo 1669).

De la prestación de servicios. Tanto los servicios profesionales como el contrato de obras a precio alzado, están regulados en forma idéntica a como lo hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884.

De los porteadores y alquiladores. No está regulado este contrato en este ordenamiento.

Contrato de hospedaje. Tampoco hay preceptos relativos a este tipo de contrato.

De las sociedades y asociaciones. Las sociedades se regulan igual que en el Código civil del Distrito Federal de 1884 y así están reglamentadas la sociedad universal y la sociedad particular. Hay sólo variantes en los requisitos de forma (artículo 1774).

La asociación civil está regulada igual que en el Código civil del Distrito Federal en vigor, con variantes también en lo que respecta a la forma (artículo 1839), y a la aplicación del producto de la liquidación de la sociedad (artículo 1853).

Aparcería rural. No está regulado este contrato.

Juego y apuesta. No hay precepto ninguno referente a este tipo de negocio jurídico.

De la renta vitalicia y de la compra de esperanza. Ambos contratos se regulan, con ligeras variantes, igual a como lo hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884.

De la fianza. También en este contrato se sigue el Código civil del Distrito Federal de 1884, con muy pequeñas diferencias y por lo que respecta a la fianza legal o judicial, las normas son similares a las del Código civil del Distrito Federal de 1928, con excepción del monto de los bienes inmuebles que debe tener el fiador y la obligación que se impone al registrador, de avisar a la autoridad ante la que se haya otorgado la fianza, cuando haya habido enajenación o gravámenes del bien que sirvió para acreditar la solvencia del deudor (artículos 1944 y 1898).

De la prenda. Se sigue al Código civil del Distrito Federal de 1884, con variantes en lo que respecta a la forma (artículo 1965) y a la posibilidad que hay en este contrato, de que el deudor conserve en su poder la prenda (artículo 1957). Asimismo se establece en forma irrenunciable que la prenda no garantiza más obligación que aquella para cuya seguridad fue constituida. En el anterior Código civil del Distrito Federal se admitía pacto en contrario. También hay variantes en lo que respecta a las disposiciones que prohíben el pacto comisorio (artículos 1979 y 1980).

De la hipoteca. Aun cuando en términos generales se sigue en este contrato la regulación que del mismo hacía el Código civil del Distrito Federal de 1884 quedando por lo tanto limitada a los bienes inmuebles, en varios preceptos se encuentran normas iguales a las del Código civil del Distrito Federal de 1928 como son, por ejemplo, los plazos de prescripción (artículo 2007) el plazo de réditos caídos que se garantiza con la misma hipoteca (artículo 2009), la posibilidad de que la hipoteca se prorrogue varias veces (artículo 2026), los casos en que proceda la hipoteca necesaria (artículo 2052). Presenta además diferencias en lo que respecta a los casos en que es necesaria la escritura pública (artículo 2014), a las limitaciones al propietario (artículo 2008) y hay menos limitaciones de las cosas que no se pueden hipotecar (artículo 1994).

De las transacciones. Hay también diferencias a los casos en que es necesario acudir a escritura pública por el importe del negocio (artículo 2050).

De la concurrencia a créditos. Quedan comprendidos en los créditos de primera clase los mismos que establece el Código civil del Distrito Federal y además la sanción pecuniaria proveniente de delito (artículo 2098, fracción VI).

Del Registro Público. Hay alguna pequeña diferencia en lo que respecta a la duración de los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para que queden sujetos a registro. No están sujetos a registro los documentos o contratos a que se refiere el Código civil del Distrito Federal en su artículo 3002, fracciones IV, V y XIII. Además según este Código no es necesario registrar otros documentos y actos que no se contemplan en el Código civil del Distrito Federal (artículo 2108, fracciones V y XIV).

Hay también variantes en los requisitos que deben tener los documentos privados para registrarse (artículo 2117, fracción III) y en lo que toca al plazo para pedirse la cancelación de una hipoteca o de un embargo.

La regulación de esta institución es mucho más simple que la que hace el Código civil del Distrito Federal. No hay preceptos equivalentes a los que contiene este ordenamiento en sus artículos 3013 *in fine*, 3014, 3015, 3019, 3023 al 3028, 3038 al 3044.

DE LAS SUCESIONES

De la sucesión por testamento. En forma más amplia se regula en este ordenamiento la libertad que debe tener el testador para dictar el testamento (artículos 2151 fracción II, 2154); en la incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, en razón de delito no se contienen normas equivalentes a las que contiene el Código civil del Distrito Federal en los artículos 1317 y 1316, fracciones VII, VIII y IX. Este ordenamiento se refiere a dos casos de incapacidad que no contiene el Código civil del Distrito Federal (artículo 2158, fracciones VII y VIII).

Hay ciertas diferencias en la regulación de la incapacidad para heredar por presunción de influencia contraria a la voluntad del testador (artículos 2163 y 2165). No contiene este Código incapacidad para heredar en virtud de negativa al desempeñar la tutela legítima ni se establece norma equivalente al artículo 1320 del Código civil del Distrito Federal.

El plazo para ejercitarse la acción para declarar la incapacidad es más largo que el que señala el Código civil del Distrito Federal (artículo 2178). La condición física o legalmente imposible de realizar se tiene por no puesta (artículo 2182). En el Código civil del Distrito Federal la condición física o legalmente imposible de dar o hacer anula su institución.

Hay obligación de dejar alimentos a los parientes colaterales consanguíneos dentro del tercer grado y no hasta el cuarto como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 2205, fracción VI). Además hay algunas diferencias en el orden que debe seguirse para prorrtear los alimentos cuando no alcance a cubrirse a todos los que tienen ese derecho (artículo 2210).

De los legados. Hay diferencia en la obligación de saneamiento del que

debe pagar el legado (artículo 2242). Esta materia se encuentra también regulada en forma más simple; no hay normas expresas equivalentes a los artículos 1402, 1403 al 1406, 1408, 1413, 1422, 1424, 1430, 1448, 1450, 1451, 1453, 1455 al 1458, 1465 al 1468, 1470 y 1471 del Código civil del Distrito Federal.

De las substituciones. En general la regulación de esta materia es igual a la del Código civil del Distrito Federal; no hay sin embargo preceptos iguales a los que se contienen en este Código en los artículos 1480 y 1481.

De la nulidad, revocación y capacidad de los testamentos. La intervención que en el Código civil del Distrito Federal se otorga al juez para el caso de que una persona tenga impedimento para testar, se otorga en este ordenamiento a cualquier autoridad (artículo 2280).

De la forma de los testamentos. Son también diferentes algunos impedimentos para ser testigo en el testamento (artículo 2294, fracciones VI y VIII). Además no contiene este Código el impedimento a que se refiere el Código civil del Distrito Federal respecto a herederos legatarios y sus parientes. Se aceptan las mismas formas que en el Código civil del Distrito Federal pero es necesario que el testador imprima su huella digital en el papel en que se otorga el testamento (artículos 2303, 2313, 2318, 2336). No contiene este Código disposiciones especiales en el testamento público abierto para el caso de que el testador sea ciego o para caso de que ignore el español. Tratándose del testamento público cerrado no se reglamenta el depósito de dicho documento. Por lo que respecta al ológrafo, éste se deposita en el archivo notarial (artículo 2335) y no en el Registro Público.

También hay, por último, variante en lo que respecta a la sanción en que incurren los notarios por ciertas violaciones a las formalidades que deben seguirse en el otorgamiento de los testamentos (artículo 2316).

De la sucesión legítima. Proceden estas normas en los casos que señala el Código civil del Distrito Federal y además cuando se trata de los bienes que constituyen el patrimonio de familia (artículos 2377, fracción V, 2387). En esta materia se sigue preferentemente las disposiciones del Código civil del Distrito Federal de 1884 y así se encuentra establecido el orden para la sucesión legítima (artículo 2380) y hay un capítulo especial para el derecho de representación pero las normas sustantivas para fijar las porciones hereditarias son iguales al Código civil del Distrito Federal de 1928.

De la sucesión de los descendientes. No hay normas especiales para la sucesión entre padres adoptantes y descendientes del adoptado.

De la sucesión de los ascendientes. Hay ciertas diferencias en los efectos del reconocimiento de un hijo natural efectuado después de que el descendiente haya adquirido ciertos bienes (artículo 2412).

De la sucesión del cónyuge y de la concubina. La concubina tiene exactamente los mismos derechos que la esposa y hereda y concurre exactamente en las mismas condiciones (artículo 2417). Tanto la mujer como la concubina, a falta de ascendientes y descendientes suceden en todos los bienes (artículo 2416) es decir, no concurren con los hermanos del autor de la sucesión como en el Código civil del Distrito Federal.

De la sucesión de los colaterales. Se limita ésta a los parientes colaterales consanguíneos en el tercer grado y no al cuarto como en el Código civil del Distrito Federal (artículo 2418).

De la sucesión de la Hacienda Pública. A falta de herederos sucede el fisco del Estado (artículo 2423). En el Código civil del Distrito Federal sucede la Beneficencia Pública.

De la aceptación y repudiación de la herencia. Hay norma especial respecto a los sordomudos que saben escribir y que no están en tutela (artículo 2444); no hay precepto igual en el Código civil del Distrito Federal.

No contiene este Código preceptos iguales a los que contiene el Código civil del Distrito Federal en sus artículos 1665, 1666, 1670 a 1672, 166 y 1678.

Del albaceazgo. En general este capítulo es igual al correspondiente del Código civil del Distrito Federal de 1884 con algunas diferencias respecto a los efectos de quien renuncia al cargo (artículo 2469), a sus clases y facultades (artículos 2472, 2476, 2491 y 2492), a su remoción en ciertos casos (artículos 2495, 2º párrafo y 2504) y al plazo para la formación del inventario (artículo 2511). Igualmente hay diferencias en lo que respecta a las facultades del interventor (artículo 2509). Este ordenamiento prevé la renuncia del albacea (artículo 2510, fracción IV) y no su excusa.

De la partición. También es similar a la regulación que de esta institución hace el Código civil del Distrito Federal de 1884 pero no contiene las normas que en este ordenamiento se refieren al derecho de tanto de los coherederos.

ZACATECAS

Fecha de promulgación: 25 de marzo de 1890.

Fecha de vigencia: 1º de julio de 1890.

Se adoptó el Código civil del Distrito Federal de 1884 en decreto cuyas fechas de promulgación y vigencia se indican arriba. El Código contiene 3,823 artículos, divididos en un capítulo de *Disposiciones preliminares* y cuatro libros: *De las personas*, *De los bienes*, *De los contratos* y *De las sucesiones*.

Además contiene el Código dos capítulos adicionales a los que más adelante se hará mención.

Las diferencias que presenta actualmente esta Código con el de 1884 son las siguientes:

DE LAS PERSONAS

Por decreto de 11 de diciembre de 1918 se adoptó la Ley de Relaciones Familiares del Distrito Federal la que, como es sabido, rige el matrimonio, el parentesco, el divorcio, paternidad y filiación, tutela, interdicción y, en general, todas las relaciones jurídicas surgidas del vínculo familiar.

DE LOS CONTRATOS

Compraventa. La compraventa sobre bienes muebles debe otorgarse en escritura pública si el valor de la cosa excede de dos mil quinientos pesos (artículo 2921). El Código civil del Distrito Federal de 1884 exigía este requisito cuando el valor de la venta era superior de quinientos pesos.

Cuando alguno de los contratantes no sepa escribir lo hará en su nombre y a su ruego otra persona, no pudiendo firmar en este carácter ninguno de los testigos. Se exige además, en este Código, que la firma respectiva se certifique por notario público y donde no lo haya, por la autoridad municipal (artículo 2922).

Las escrituras privadas deben otorgarse por triplicado y no por duplicado

como lo establecía el Código civil del Distrito Federal de 1884 (artículo 2923).

Las compraventas de inmuebles con valor superior a mil pesos deben otorgarse en escritura pública (artículo 2924).

Modalidad de la compraventa. Por decreto número 93 publicado en el *Periódico Oficial* de 17 de abril de 1954 se adicionó el libro III con el capítulo XVIII, que consta de nueve preceptos para reglamentar la venta que se haga facultando al comprador para que pague el precio en abonos.

En general esta reglamentación es igual a la del Código civil del Distrito Federal de 1928, salvo algunas condiciones más gravosas para el comprador, pues no se otorga a éste derecho a los intereses legales de las cantidades que entregó para el caso de rescisión de la venta, ni se prohíbe que se le impongan obligaciones más onerosas que las admitidas por la ley (artículos 2º y 3º).

Asociación civil. Por Decreto número 28 de 7 de abril de 1954, se adicionó el título XII del libro III con el capítulo VIII que contiene dieciséis artículos, en los cuales se reglamenta la Asociación Civil en términos casi iguales a los que establece el Código civil del Distrito Federal de 1928, salvo las siguientes diferencias:

En el Código civil del Distrito Federal, los asociados que voluntariamente se separen porque fueren excluidos, perderán todo derecho al haber social. En este Código no hay disposición análoga.

En el Código civil del Distrito Federal se establece que para el caso de disolución, los bienes se aplicarán conforme a lo que determinen los estatutos y, a falta de éstos, según lo que determine la asamblea, en cuyo caso ella sólo podrá atribuir a los asociados la parte del activo social que equivalga a sus aportaciones, pues los demás bienes se aplicarán a otra asociación o fundación de carácter similar a la que se extinga. En este Código sólo se establece que, en caso de disolución, los bienes se aplicarán a otra asociación de objeto similar a la extinguida.